

(Este es un extracto de la sentencia original de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el caso Mozote (El Salvador), emitida en octubre de 2012. Esta segregación corresponde únicamente al Capítulo VIII que versa sobre las violaciones a las garantías judiciales que hubo contra las víctimas de siete comunidades al norte del departamento de Morazán, entre el 11 y el 13 de diciembre de 1981. Este extracto contiene la fundamentación en la que se basó la Corte Interamericana para exigir al Gobierno salvadoreño que inhabilite la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz. Esta segregación ha sido elaborada por El Faro.net -<http://www.elfaro.net>.)

VIII
DERECHOS A LAS GARANTÍAS JUDICIALES, A LA PROTECCIÓN JUDICIAL
Y A LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y DE EXPRESIÓN
EN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS
DERECHOS Y EL DEBER DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO
Y ARTÍCULOS 1, 6 Y 8 DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y
SANCIONAR LA TORTURA Y 7.B) DE LA CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

1. El Tribunal pasará seguidamente a analizar el proceso penal iniciado sobre los hechos del presente caso a raíz de la denuncia interpuesta el 26 de octubre de 1990, a fin de determinar si éste ha constituido un recurso efectivo para asegurar los derechos de acceso a la justicia, a conocer la verdad y a la reparación de las víctimas sobrevivientes y de los familiares de las víctimas ejecutadas. A tal fin, el Tribunal estima pertinente primeramente establecer los hechos, para luego recordar el fundamento de la obligación de investigar hechos como los del presente caso y abordar los obstáculos fácticos y legales que han impedido su cumplimiento, generando a la fecha una situación de impunidad total¹.

A. La investigación de los hechos del presente caso

2. De la prueba se desprende que, debido a que el conflicto armado interno se encontraba en curso, al temor y a la desconfianza hacia las instituciones estatales, las víctimas sobrevivientes y los familiares de las víctimas ejecutadas no denunciaron los hechos del presente caso ante las instancias correspondientes hasta el mes de octubre de 1990².

¹ La impunidad ha sido definida por la Corte como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”. *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares.* Sentencia del 25 de enero de 1996. Serie C No. 23, párr. 173, y *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*, nota al pie 193.

² *Cfr.* Declaración jurada rendida por María del Rosario López Sánchez ante la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado el 19 de junio de 2011 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 3 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 5524); Declaración jurada rendida por Pedro Chicas Romero ante la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado el 25 de julio de 2011 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 3 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 5530 a 5531); Declaración jurada rendida por Santos Jacobo Chicas Guevara ante la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado el 20 de junio de 2011 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 3 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 5540); Declaración jurada rendida por César Martínez Hernández ante la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado el 22 de junio de 2011 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 3 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 5548); Declaración jurada rendida por Alejandro Hernández Argueta ante la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado el 3 de agosto de 2011 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 3 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 5574 a 5575); Declaración rendida ante fedatario público (*affidávit*) por Juan Bautista Márquez Argueta el 1 de abril de 2012 (expediente de prueba, tomo XVII, *affidávits*, folio 10278); Declaración rendida ante fedatario público (*affidávit*) por Antonia Guevara Díaz el 1 de abril de 2012 (expediente de prueba, tomo XVII, *affidávits*, folio 10288); Declaración rendida ante fedatario público (*affidávit*) por Juan Antonio Pereira Vigil el 1 de

1) *Inicio de las investigaciones y diligencias realizadas*

3. La denuncia inicial fue presentada el 26 de octubre de 1990 por el señor Pedro Chicas Romero ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, donde denunció los hechos ocurridos los días diez y once de diciembre en el caserío El Mozote, el día once de diciembre en el cantón de La Joya, el día doce de diciembre en los caseríos Ranchería y Los Toriles, y el día trece de diciembre en el caserío Jocote Amarillo y en los cantones Guacamaya y Cerro Pando, todos del año mil novecientos ochenta y uno³. Ese mismo día ratificó su denuncia ante el referido Juzgado⁴.

4. Tras la denuncia inicial presentada el 26 de octubre de 1990 por el señor Pedro Chicas Romero, entre el 30 de octubre de 1990 y 7 de mayo de 1991, el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera recibió las declaraciones de doce sobrevivientes de las masacres, ya sea en calidad de ofendidos o de testigos⁵. Luego de estas declaraciones se consideró suficiente instruido sobre esta

abril de 2012 (expediente de prueba, tomo XVII, *affidávits*, folios 10290 a 10291); Declaración rendida por María Dorila Márquez de Márquez ante la Corte Interamericana en la audiencia pública celebrada el 23 de abril de 2012; Declaración jurada rendida por José Eliseo Claros Romero ante la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado el 21 de julio de 2011 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 3 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 5534); Declaración jurada rendida por José Gervacio Díaz ante la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado el 28 de junio de 2011 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 3 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 5545); Declaración jurada rendida por José Cruz Vigil del Cid ante la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado el 19 de junio de 2011 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 3 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 5559); Declaración jurada rendida por María Regina Márquez Argueta ante la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado el 2 de agosto de 2011 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 3 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 5586 a 5588); Declaración jurada rendida por María Elena Vigil ante la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado el 19 de julio de 2011 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 3 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 5594); Declaración rendida ante fedatario público (*affidávit*) por Sofía Romero Pereira el 1 de abril de 2012 (expediente de prueba, tomo XVII, *affidávits*, folio 10282); Declaración rendida ante fedatario público (*affidávit*) por Eduardo Concepción Argueta Márquez el 1 de abril de 2012 (expediente de prueba, tomo XVII, *affidávits*, folio 10293), y Declaración rendida ante fedatario público (*affidávit*) por José Pablo Díaz Portillo el 1 de abril de 2012 (expediente de prueba, tomo XVII, *affidávits*, folio 10299).

³ Cfr. Escrito de denuncia de Pedro Chicas Romero presentado ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 26 de octubre de 1990 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 1649 a 1652).

⁴ Cfr. Declaración de ofendido rendida por Pedro Chicas Romero ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 26 de octubre de 1990 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1654).

⁵ Cfr. Declaración de testigo rendida por Juan Bautista Márquez ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 30 de octubre de 1990 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 1657 a 1659); Declaración de testigo rendida por Rufina Amaya ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 30 de octubre de 1990 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 1660 a 1665); Declaración de testigo rendida por Irma Ramos Márquez ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 31 de octubre de 1990 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 1668 a 1670); Declaración de testigo rendida por Hilario Sánchez Gómez ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 28 de noviembre de 1990 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 1695 a 1698); Declaración de testigo rendida por María Teófila Pereira Argueta ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 23 de enero de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 1701 a 1703); Declaración de testigo rendida por María Amanda Martínez ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 23 de enero de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 1704 a 1705); Declaración de testigo rendida por Bernardino Guevara Chicas ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 23 de enero de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 1706 a 1709); Declaración de testigo rendida por Lucila Romero Martínez ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 24 de enero de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 1711 a 1713); Declaración de testigo rendida por Domingo Vigil Amaya ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 30 de enero de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 1715 a 1716); Declaración de testigo rendida por Rosa Ramírez Hernández ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 30 de enero de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 1717 a 1720); Declaración de ofendido rendida por Hilario Sánchez Gómez ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 14 de febrero de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 1723 a 1728); Declaración de ofendida rendida por María Teófila Pereira Argueta ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 18 de febrero de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 1730 a 1732); Declaración de ofendido rendida por Bernardino Guevara Chicas ante el Juzgado Segundo de

prueba, por lo cual se suspendió la recepción de prueba testimonial⁶.

5. El 3 de noviembre de 1990 el Fiscal Específico acreditado en el proceso solicitó al Juez de la causa una serie de medidas de prueba, entre las cuales, figuraba la práctica de una inspección y exhumación, y que se librara oficio al Presidente de la República y Comandante General de la Fuerza Armada a fin de que se proporcionara los nombres de los Jefes y Oficiales que se encontraban al mando de la operación militar en los lugares en donde se ubicaba la escena del delito⁷.

6. El 9 de noviembre de 1990 se negó al Fiscal comisionado para el caso la solicitud de librar oficio al Poder Ejecutivo con el fin de obtener información sobre los jefes y oficiales al mando de las operaciones bajo el argumento de “no estar establecido en autos que hayan sido miembros del ejército Nacional quienes participaron en el hecho delictivo que aquí se investiga y que el uniforme verde lo utilizan tanto miembros del ejército Nacional como los miembros del F.M.L.N., así mismo no es prueba suficiente el hecho de que los testigos y ofendido digan que los soldados les decían a ellos que eran del Batallón Atlacatl, pues tal afirmación la pudo haber hecho también miembros de grupos terroristas, haciéndose pasar por soldados del Ejército Nacional”⁸. Sin embargo, en la misma resolución y a pesar de declarar sin lugar la solicitud del Fiscal, el Juzgado Segundo ordenó librar “oficio al señor Comandante General de la Fuerza Armada, a efecto de que informe a este Tribunal lo que Unidad Militar del Ejército Nacional, realizó operaciones militares en diciembre del año 1981, en la población de Meanguera y precisamente en el Cantón el Mozote y lugares circunvecinos; caso de que se hubiere realizado operación alguna en dicho lugar”⁹. No obstante, recién el 19 de junio de 1991 el Juzgado Segundo libró oficio al Presidente de la República y Comandante General de la Fuerza Armada solicitándoles un informe de nombres de los Jefes y Oficiales que se encontraban al mando de una operación realizada el 10 de diciembre del 1981 en las localidades de los hechos¹⁰. Posteriormente,

Primera Instancia de San Francisco Gotera el 25 de febrero de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 1734 a 1736); Declaración de ofendido rendida por Domingo Vigil Amaya ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 5 de marzo de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 1741 a 1743); Declaración de ofendida rendida por Rufina Amaya ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 11 de marzo de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 1745 a 1748); Declaración de ofendido rendida por Juan Bautista Márquez ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 11 de marzo de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 1749 a 1751); Declaración de ofendido rendida por Eustaquio Martínez Vigil ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 14 de marzo de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 1752 a 1755); Declaración de testigo rendida por Eustaquio Martínez Vigil ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 20 de marzo de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 1757 a 1760); Declaración de ofendido rendida por Genaro Sánchez ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 4 de abril de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 1762 a 1765); Declaración de testigo rendida por Genaro Sánchez ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 10 de abril de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 1767 a 1770), y Declaración de testigo rendida por Sotero Guevara Martínez ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 7 de mayo de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 1774 a 1778).

⁶ Cfr. Auto emitido por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 8 de mayo de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1779).

⁷ Cfr. Escrito del Fiscal Específico acreditado a la causa No. 238, dirigido al Juez Segundo de Primera Instancia, de 3 de noviembre de 1990 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 1676 a 1678).

⁸ Auto emitido por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 9 de noviembre de 1990 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1679).

⁹ Auto emitido por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 9 de noviembre de 1990 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1679).

¹⁰ Cfr. Auto emitido por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 19 de junio de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1781), y Oficio del Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, dirigido al Presidente de la República y Comandante General de la Fuerza Armada, de 19 de junio de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1782).

en fechas 28 de noviembre de 1991¹¹, 9 de enero de 1992¹² y 19 de junio de 1992¹³ se reiteró la solicitud del informe. No consta respuesta a la primera solicitud. En respuesta a la solicitud de 9 de enero, el 19 de mayo de 1992 el Ministro de la Presidencia informó que “no h[abían] encontrado antecedentes de ninguna clase que se relacionen con una supuesta operación militar realizada el día 10 de diciembre de 1981, en la población de Meanguera, Departamento de Morazán”¹⁴. De igual forma, en respuesta a la solicitud de 19 de junio de 1992, el 21 de julio de ese año el Ministro de la Presidencia reiteró que “al revisar el libro de registro de operaciones militares que lleva el Ministerio de Defensa, no se encontró orden militar alguna para realizar operativos militares durante el mes de diciembre de 1981 en la zona de Meanguera, Departamento de Morazán, ni antecedentes de ninguna clase que se relacionen con la supuesta operación militar”¹⁵.

7. Por otro lado, ese mismo 9 de noviembre de 1990 el Juzgado Segundo ordenó la práctica de algunas diligencias, entre ellas, la inspección en el lugar de los hechos y la exhumación de los cadáveres¹⁶. Sin embargo, recién el 19 de junio de 1991 se fijó fecha para dicha diligencia para el 23 de julio de ese año¹⁷. Al respecto, el Juzgado Segundo envió un oficio al Director del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer” solicitándole colaboración para la práctica de exhumaciones y autopsias¹⁸. En respuesta, el Director de dicho Instituto informó al Juzgado sobre la imposibilidad de hacerse presentes debido a que el tiempo era muy corto para preparar una exhumación; a que debían contactarse con la Cruz Roja Internacional; y a que la calendarización de exhumaciones se encontraba saturada para esa semana¹⁹. Por tal motivo, se suspendieron las diligencias mencionadas hasta nueva fecha²⁰ (*infra* párr. 230).

¹¹ Cfr. Auto emitido por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 28 de noviembre de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1801), y Oficio del Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, dirigido al Presidente de la República y Comandante General de la Fuerza Armada, de 28 de noviembre de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1802).

¹² Cfr. Auto emitido por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 8 de enero de 1992 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1804), y Oficio del Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, dirigido al Presidente de la República y Comandante General de la Fuerza Armada, de 9 de enero de 1992 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1805).

¹³ Cfr. Auto emitido por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 19 de junio de 1992 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 2115), y Oficio del Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, dirigido al Presidente de la República y Comandante General de la Fuerza Armada, de 26 de junio de 1992 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 2117).

¹⁴ Oficio del Ministro de la Presidencia, dirigido al Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, de 19 de mayo de 1992 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 2031).

¹⁵ Oficio del Ministro de la Presidencia, dirigido al Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, de 21 de julio de 1992 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 2273).

¹⁶ Cfr. Auto emitido por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 9 de noviembre de 1990 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 1679 a 1680).

¹⁷ Cfr. Auto emitido por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 19 de junio de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1781).

¹⁸ Cfr. Oficio del Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, dirigido al Director del Instituto de Medicina Legal, de 19 de junio de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1783).

¹⁹ Cfr. Oficio del Director del Instituto de Medicina Legal, dirigido al Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, de 16 de julio de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1785).

²⁰ Cfr. Auto emitido por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 18 de julio de 1991

8. Entre el 19 de julio y el 19 de noviembre de 1991 no se realizó ninguna diligencia.
9. El 20 de noviembre de 1991 el Juez de la causa, “[a]ntes de proceder a las exhumaciones solicitadas por la Fiscalía” y “teniendo conocimiento [...] que las zonas donde supuestamente se encuentran los cadáveres es de las más conflictivas de la República y se asegura que en ellas se encuentra campo minado”, lo cual implicaba “un grave riesgo” para las distintas autoridades y demás personas que acudirían a dicho acto, resolvió solicitar: al Ministro de Defensa informara a la mayor brevedad posible “sobre las condiciones del lugar en donde sucedieron los hechos a que se refiere la presente causa, en cuanto a riesgo por minas o enfrentamientos y si los Cuerpos de Seguridad pued[e]n proporcionar la protección debida”. Asimismo, solicitó a la Cruz Roja nacional e internacional proporcionar la protección necesaria para el cumplimiento de las exhumaciones y al Director del Instituto de Medicina Legal tomar las medidas necesarias para proporcionar el personal médico, paramédico y especialistas científicos necesarios para el cumplimiento de las diligencias²¹. En razón de lo anterior, el Juez de la causa intercambió comunicaciones con el Director del Instituto de Medicina Legal el 25 de noviembre y 9 de diciembre de 1991²², con el Director Ejecutivo del C.I.C.R. el 25 de noviembre de 1991²³, con el Ministro de Defensa el 25 de noviembre de 1991 y 9 de enero de 1992²⁴, y con el Jefe de la Unidad Ejecutiva de la Comisión Investigadora de Hechos Delictivos el 25 de noviembre de 1991²⁵.
10. Por su parte, el 25 de noviembre de 1991 la Fiscalía sostuvo que “[e]n la zona donde ha de llevarse a cabo la diligencia ordenada [...] se tiene conocimiento de que se encuentra minada, y a su vez, de que es conflictiva por los enfrentamientos armados que allí se dan” y solicitó, entre otros, que se “libr[ara] oficio al Ministerio de Defensa y Seguridad Pública, con el objeto de que proced[iera] a ‘Barrer las Minas’ en la zona”²⁶. En respuesta, el 28 de noviembre de 1991 el Juez de la causa declaró sin lugar dicha solicitud presentada por la Fiscalía estando a lo resuelto el 20 de noviembre de 1991²⁷ (*supra* párr. 218).

(expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1786).

- ²¹ Cfr. Auto emitido por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 20 de noviembre de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 1787 a 1788).
- ²² Cfr. Oficio del Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, dirigido al Director del Instituto de Medicina Legal, de 25 de noviembre de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1792), y Comunicación del Director del Instituto de Medicina Legal dirigida al Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera del 9 de diciembre de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1803).
- ²³ Cfr. Oficio del Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, dirigido al Director Ejecutivo del C.I.C.R., de 25 de noviembre de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1796).
- ²⁴ Cfr. Oficio del Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, dirigido al Ministro de Defensa, de 25 de noviembre de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1794), y Oficio del Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, dirigido al Ministro de Defensa, de 9 de enero de 1992 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1806).
- ²⁵ Cfr. Oficio del Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, dirigido al Jefe de la Unidad Ejecutiva de la Comisión Investigadora de Hechos Delictivos, de 25 de noviembre de 1991 expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1793).
- ²⁶ Oficio de la Fiscalía General de la República de El Salvador de 25 de noviembre de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 1798 a 1799).
- ²⁷ Cfr. Auto emitido por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 28 de noviembre de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1801).

11. El 13 de diciembre de 1991 el Ministro de Defensa y Seguridad Pública informó que los cantones y caseríos mencionados “han sido desde los inicios del conflicto armado imperante, lugares de presencia y persistencia de los delincuentes terroristas, quienes minaron determinados sectores de los mismos y que solo ellos conocen, por lo cual en diversas incursiones militares, han resultado lesionados elementos del Instituto Castrense al pisar tales artefactos explosivos. Solamente simpatizantes del FMLN, debidamente guiados por personeros del citado Frente han podido conducirse sin contratiempos por dichos lugares”. Además, aclaró que “no existen por el momento condiciones favorables de seguridad para realizar las diligencias que menciona, aclarándole que, a requerimiento de ese Tribunal, la Fuerza Armada está en condiciones de realizar una Operación Militar de desalojo de los posibles terroristas que se encontraren en el lugar en cuestión y limpieza del terreno de los obstáculos y minas terroristas que allí se encontraren”²⁸.

12. Al respecto, el 23 de enero de 1992 la Fiscalía manifestó que dejaba a criterio del Juez las providencias que debían dictarse a efectos de practicar las diligencias necesarias para continuar con el proceso²⁹. Al día siguiente, el Juez de la causa ordenó se librara oficio al Director del Instituto Geográfico Nacional para que enviara “fotografías o mapas topográficos de los lugares donde supuestamente sucedieron los hechos de que trat[a la causa penal]”³⁰. Dicho oficio fue librado por el Juez hasta el 7 de febrero de 1992³¹. Mediante comunicación de 11 de febrero de 1992 el Director de dicho Instituto respondió a la solicitud del Juez remitiendo un mapa del Departamento de Morazán³². El 13 de marzo de 1992 el Juez de la causa solicitó nuevamente al Director del referido Instituto un mapa del Departamento de Morazán, ya que el anteriormente enviado “fu[e] donado al Instituto de Medicina Legal [...p]ara que [fuese] usado para los mismos fines”³³.

13. El 25 de marzo de 1992 el Jefe de Observadores Militares y Comandante de la División Militar de la Misión de Observadores de las Naciones Unidas en el Salvador (ONUSAL) certificó que el 7 de marzo de ese año miembros del Ejército Nacional para la Democracia (END/FMLN), acompañados por dos observadores militares, realizaron una búsqueda de las probables minas depositadas durante el conflicto en el área de El Mozote, y concluyeron que dichas minas habían sido retiradas en su totalidad y que, consecuentemente, la zona se hallaba totalmente libre de dichos artefactos³⁴. Dicha información

²⁸ Oficio del Ministerio de Defensa y Seguridad Pública de 13 de diciembre de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1807).

²⁹ *Cfr.* Oficio del Agente Específico, en representación del Fiscal General de la República de El Salvador, de 23 de enero de 1992 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1810).

³⁰ Auto emitido por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 24 de enero de 1992 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1812).

³¹ *Cfr.* Oficio del Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, dirigido al Director General del Instituto Geográfico Nacional, de 7 de febrero de 1992 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1813).

³² *Cfr.* Comunicación del Director General del Instituto Geográfico Nacional, dirigida al Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, de 11 de febrero de 1992 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1814).

³³ Oficio del Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, dirigido al Director General del Instituto Geográfico Nacional, de 13 de marzo de 1992 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1819).

³⁴ *Cfr.* Certificación del Jefe de Observadores Militares y Comandante de la División Militar de la Misión de Observadores de las Naciones Unidas en el Salvador (ONUSAL) de 25 de marzo de 1992 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1820).

fue puesta en conocimiento del Juez de la causa el 27 de marzo de 1992 tanto por ONUSAL como por el Ejército Nacional para la Democracia (END/FMLN), aclarando este último que “por parte de las unidades del END no ha[bían] sido colocados campos minados en dichos sectores”³⁵.

14. El 1 de abril de 1992 el Juez de la causa solicitó al Director del Instituto de Medicina Legal que remitiera el listado del personal que colaboraría en las exhumaciones³⁶. En respuesta, el 29 de abril de 1992 el Instituto de Medicina Legal remitió la nómina del personal médico y paramédico que tenía a su cargo la práctica de las autopsias³⁷.

15. Mediante comunicación de 30 de marzo de 1992 el Director del Instituto de Medicina Legal remitió al Juez de la causa fotocopia de los títulos académicos de Mercedes Celina Doretti, Patricia Bernardi y Luis Bernardo Fondebrider, los cuales habían sido proporcionados por Tutela Legal del Arzobispado. Asimismo, informó que el equipo del Instituto de Medicina Legal se encontraba listo para realizar las autopsias y exámenes de laboratorio necesarios³⁸. El 1 de abril de 1992 el Juez de la causa solicitó la legalización de dichos títulos de conformidad con las leyes salvadoreñas, “a fin de que pu[dieran] intervenir en legal forma como peritos accidentales”³⁹. El 22 de abril de 1992 el Juez acusó recibo de los referidos títulos legalizados⁴⁰, y señaló el 29 de abril de 1992 como fecha para la práctica del nombramiento y juramentación de los mencionados peritos⁴¹. El 28 de abril de 1992 una “Delegación de las Comunidades del Norte de [Morazán], acompañados de [p]eriodistas y [c]entenares de personas” solicitaron audiencia con el Juez de la causa a fin que explicara los motivos por los cuales el juicio “no avanza[ba] procesalmente hablando”, así como “las razones por la[s] cual[es] los [a]ntropólogos [a]rgentinos propuestos por Tutela Legal no ha[bían] sido juramentados”⁴². Dicha audiencia fue concedida ese mismo día⁴³. El 29 de abril de 1992 el Juez de la causa nombró a los referidos profesionales como peritos accidentales a fin de que pudieran actuar como “Cooperadores Técnicos” en la práctica de las exhumaciones. Ese mismo día, Mercedes Doretti y Patricia Bernardi

³⁵ Certificación del Jefe de Observadores Militares y Comandante de la División Militar de la Misión de Observadores de las Naciones Unidas en el Salvador (ONUSAL) de 25 de marzo de 1992 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1820), y Oficio del Ejército Nacional para la Democracia 3^{era} Región Militar de 18 de marzo de 1992 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1822).

³⁶ *Cfr.* Auto emitido por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 1 de abril de 1992 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1843).

³⁷ *Cfr.* Escrito del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer” presentado ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 29 de abril de 1992 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 1880 a 1884).

³⁸ *Cfr.* Comunicación del Director del Instituto de Medicina Legal, dirigida al Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, de 30 de marzo de 1992 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1824).

³⁹ Auto emitido por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera de 1 de abril de 1992 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1843).

⁴⁰ *Cfr.* Auto emitido por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 22 de abril de 1992 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1869).

⁴¹ *Cfr.* Auto emitido por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 22 de abril de 1992 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1870).

⁴² Auto emitido por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 28 de abril de 1992 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1873).

⁴³ *Cfr.* Auto emitido por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 28 de abril de 1992 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1873).

hicieron las juramentaciones correspondientes⁴⁴. El 30 de abril de 1992 la señora perito Mercedes Celina Doretti presentó al Juez de la causa el “Plan de Trabajo Sugerido”, el cual indicó que había sido entregado al Director del Instituto de Medicina Legal el 7 de febrero de 1992⁴⁵. El 13 de octubre de 1992 Luis Bernardo Fondebrider hizo su juramentación⁴⁶.

16. Mediante comunicado de prensa de 8 de abril de 1992, la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado denunció irregularidades que a su criterio se estaban cometiendo hasta ese momento en las investigaciones. Entre las irregularidades, se denunció que el Juez de la causa: “[e]l día 8 de mayo de 1991, cuando la evidencia testimonial del proceso comprobaba ampliamente la responsabilidad de la Fuerza Armada en los asesinatos, [...] suspendió temporalmente el examen de testigos, aduciendo que se dedicaría a realizar las diligencias para comprobar el cuerpo del delito, tales como la inspección en el lugar de los hechos, exhumaciones y autopsias de los cadáveres de las víctimas. Dichas diligencias se encontraban ordenadas en el proceso desde el 9 de noviembre de 1990, sin embargo, hasta [esa] fecha no ha[bían] sido realizadas, a pesar de su importancia, continuando, además, suspendido el examen de testigos sin razón legal que justifi[car] tal actitud”; se negó a señalar a los miembros del EAAF fecha para la inspección y exhumación, dando “credibilidad a los rumores sobre los campos minados en el área de El Mozote, a pesar de que los pobladores del lugar que transita por dicha área manifestaron la falsedad de los mismos, lo cual ha[bía] sido comprobado por la prensa nacional y extranjera que ha visitado el lugar” y el “rastreo y búsqueda de minas” realizado el 7 de marzo de 1992 en el cual se estableció que “la zona se hallaba totalmente libre de minas”; y que no se recibió respuesta alguna a las solicitudes realizadas al Presidente de la República sobre “el listado de soldados y oficiales que participaron en el operativo militar durante el cual se produjo la Masacre de El Mozote”⁴⁷. El 27 de abril de 1992, en un comunicado de los Organismos del Norte de Morazán, se denunció, entre otros, la negativa del Juez “de juramentar a los peritos forenses extranjeros” y de “fijar fecha para el comienzo de la inspección y exhumación de los restos óseos de la masacre de ‘El Mozote’”, así como “la pasividad de la Fiscalía General de la República ante todas estas irregularidades y obstrucciones en el juicio de las masacre”⁴⁸. Al día siguiente, en una comunicación dirigida al Juzgado Segundo por el Patronato para el Desarrollo de las Comunidades de Morazán y San Miguel (PADECOMSM), las Comunidades Eclesiales de Base de El Salvador (CEBES), la Ciudad Segundo Montes, y el Movimiento Comunal de Mujeres de Morazán, pobladores y organismos del Norte de Morazán denunciaron hechos y circunstancias similares⁴⁹.

17. Posteriormente, mediante escritos de 30 de abril y 29 de mayo de 1992 el Ejército Nacional para

⁴⁴ Cfr. Auto emitido por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 29 de abril de 1992 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 1877 a 1879).

⁴⁵ Cfr. Comunicación de Mercedes Celina Doretti, dirigida al Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, de 30 de abril de 1992 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 1886 a 1887).

⁴⁶ Cfr. Auto emitido por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 13 de octubre de 1992 (expediente de prueba, tomo IV, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 2416).

⁴⁷ Comunicado de la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado de 8 de abril de 1992 (expediente de prueba, tomo II, anexo 11 al sometimiento del caso, folios 1545 a 1548).

⁴⁸ Comunicado de los Organismos del Norte de Morazán sobre el estancamiento y obstrucción del juicio de la Masacre de “El Mozote” de 27 de abril de 1992 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1874).

⁴⁹ Cfr. Oficio de las Comunidades de Morazán y San Miguel (PADECOMSM), las Comunidades Eclesiales de Base de El Salvador (CEBES), la Ciudad Segundo Montes, y el Movimiento Comunal de Mujeres de Morazán, dirigido al Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, de 28 de abril de 1992 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1875).

la Democracia (END/FMLN) comunicó al Juzgado de la causa que el 23 de abril, y 8, 26 y 27 de mayo de 1992 un equipo de explosivistas junto con un subcomandante de la 3^{era} Región Militar del END, acompañados por dos oficiales de ONUSAL, realizaron un recorrido en el área del cantón de La Joya, el caserío Jocote Amarillo, los caseríos Los Toriles y Ranchería, y los cantones Cerro Pando y Guacamaya “con el fin de confirmar la no existencia de campos minados” en dichos lugares⁵⁰.

18. El 5 de mayo de 1992 el Juzgado Segundo dispuso la citación al Alcalde Municipal de Meanguera, así como a las personas que habían declarado previamente, a fin de que indicaran los “lugares exactos donde se encuentran las fosas comunes e individuales donde se encuentran [i]nhumados los cadáveres a que se refiere el presente hecho de sangre”⁵¹. Dichas declaraciones se llevaron a cabo el 14 de mayo de 1992⁵².

19. El 7 de mayo de 1992 el Juzgado Segundo emitió una resolución disponiendo la práctica de la Inspección de Ley en los lugares donde “se dice ocurri[eron los] hechos de sangre que se investiga[n]”, y estableciendo un orden de lugares a ser inspeccionados con el respectivo calendario. Asimismo, se dispuso a invitar a varias autoridades, medios de comunicación y organismos internacionales⁵³. El 26 de mayo de 1992 la Unidad Técnica Forense de la Comisión de Investigación de Hechos Delictivos nombró técnicos y un fotógrafo para que participaran en las inspecciones⁵⁴, quienes hicieron sus respectivas juramentaciones el día siguiente⁵⁵. Las primeras inspecciones se realizaron el 27 de mayo de 1992 en el caserío El Mozote. Posteriormente, el 3, 10 y 17 de junio de 1992 se realizaron respectivamente las inspecciones en el cerro “El Chingo”, en el cerro “La Cruz” y en el cantón de La Joya. Esta última se suspendió y fue continuada hasta el 1 de julio del mismo año, lo que causó que el resto de las inspecciones ordenadas por el Juez de la causa se atrasaran. Posteriormente, el 8, 15, 22 y 29 de julio, y 12 de agosto de 1992 se realizaron las inspecciones en el cantón Guacamaya, en los caseríos Ranchería, Los Toriles y Jocote Amarillo y en el cantón Cerro Pando, respectivamente⁵⁶.

⁵⁰ Cfr. Comunicación del Ejército Nacional para la Democracia 3^{era} Región Militar de 30 de abril de 1992 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1910); Comunicación del Ejército Nacional para la Democracia 3^{era} Región Militar de 29 de mayo de 1992 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 2065 a 2066); Comunicación del Ejército Nacional para la Democracia 3^{era} Región Militar de 29 de mayo de 1992 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 2067 a 2068), y Comunicación del Ejército Nacional para la Democracia 3^{era} Región Militar de 29 de mayo de 1992 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 2069 a 2070).

⁵¹ Auto emitido por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 5 de mayo de 1992 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1904).

⁵² Cfr. Declaraciones rendidas por Bernardino Guevara Chicas, Domingo Vigil Amaya, Juan Bautista Márquez, María Teófila Pereira Argueta, Irma Ramos Márquez, Rufina Amaya, Pedro Chicas, Sotero Guevara Martínez, Rosa Ramírez Hernández, Hilario Sánchez Gómez, Genaro Sánchez, María Amanda Martínez, Eustaquio Martínez Vigil y Lucila Romero Martínez ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 14 de mayo de 1992 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 1927 a 1940).

⁵³ Cfr. Auto emitido por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 7 de mayo de 1992 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1908).

⁵⁴ Cfr. Comunicación del Jefe de la Unidad Técnica Forense de la Comisión de Investigación de Hechos Delictivos de 26 de mayo de 1992 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1951).

⁵⁵ Cfr. Auto emitido por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 27 de mayo de 1992 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 1952 a 1955).

⁵⁶ Cfr. Inspección judicial realizada en el caserío El Mozote, jurisdicción de Meanguera, Departamento de Morazán, el 27 de mayo de 1992 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 1956 a 1962); Inspección judicial realizada en el cerro “El Chingo”, caserío El Mozote, jurisdicción de Meanguera, Departamento de Morazán, el 3 de junio de 1992 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 2025 a 2026); Inspección judicial realizada en el cerro “La Cruz”, caserío El Mozote, jurisdicción de Meanguera,

Asimismo, el Juez de la causa recibió tres declaraciones el 2 de junio⁵⁷ y dos más el 21 de agosto de 1992⁵⁸.

20. Durante las inspecciones realizadas en El Mozote, La Joya, Ranchería y Cerro Pando se encontraron osamentas las cuales fueron levantadas por los peritos de la Comisión de Hechos Delictivos, y remitidas al Instituto de Medicina Legal⁵⁹.

21. Entre agosto del año 1992 y septiembre del año 1993 –fecha del dictado de la resolución de sobreseimiento en aplicación de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz (*infra* párr. 276)-, no se realizó ninguna otra diligencia de investigación, a excepción de las exhumaciones.

Departamento de Morazán, el 10 de junio de 1992 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 2072 a 2073); Inspección judicial realizada en el caserío El Potrero, cantón La Joya, jurisdicción de Meanguera, Departamento de Morazán, el 17 de junio de 1992 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 2107 a 2111); Inspección judicial realizada en el cantón La Joya, jurisdicción de Meanguera, Distrito de Jocoaitique, Departamento de Morazán, el 1 de julio de 1992 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 2158 a 2162); Inspección judicial realizada en el cantón Guacamaya, jurisdicción de Meanguera, Distrito de Jocoaitique, Departamento de Morazán, el día 8 de julio de 1992 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 2201 a 2202); Inspección judicial realizada en el caserío Ranchería, del cantón Guacamaya, jurisdicción de Meanguera, Distrito de Jocoaitique, Departamento de Morazán, el 15 de julio de 1992 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 2224 a 2228); Inspección judicial realizada en el caserío Los Toriles, del cantón Guacamaya, jurisdicción de Meanguera, Distrito de Jocoaitique, Departamento de Morazán, el 22 de julio de 1992 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 2267 a 2272); Inspección judicial realizada en el caserío Jocote Amarillo, del cantón Guacamaya, jurisdicción de Meanguera, Distrito de Jocoaitique, Departamento de Morazán, el 29 de julio de 1992 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 2999 a 2303), e Inspección judicial realizada en el caserío El Barrial, del cantón Cerro Pando, de la jurisdicción de Meanguera, Distrito de Jocoaitique, Departamento de Morazán, el 12 de agosto de 1992 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 2317 a 2324).

⁵⁷ Cfr. Declaración de testigo rendida por Desiderio Márquez ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 2 de junio de 1992 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 2015 a 2019); Declaración de ofendida rendida por Raquel Romero Claros Viuda de Claros ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 2 de junio de 1992 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 2015 a 2019), y Declaración de testigo rendida por Anastacio Pereira Vigil ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 2 de junio de 1992 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 2020 a 2022).

⁵⁸ Cfr. Declaración de ofendido rendida por Lidia Chicas Mejía ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 2 de agosto de 1992 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 2351 a 2353), y Declaración de testigo rendida por Lidia Chicas Mejía ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 21 de agosto de 1992 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 2355 a 2356).

⁵⁹ Cfr. Auto emitido por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 15 de junio de 1992 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 2062); Diligencia realizada en el caserío El Mozote, jurisdicción de Meanguera, Departamento de Morazán, el 17 de junio de 1992 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 2106); Oficio del Instituto de Medicina Legal, dirigido al Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, de 19 de junio 1992 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 2114); Inspección judicial realizada en el cantón La Joya, jurisdicción de Meanguera, Distrito de Jocoaitique, Departamento de Morazán, el 1 de julio de 1992 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 2161); Inspección judicial realizada en el caserío Ranchería, del cantón Guacamaya, jurisdicción de Meanguera, Distrito de Jocoaitique, Departamento de Morazán, el 15 de julio de 1992 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 2225 a 2226); Auto emitido por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 16 de julio de 1992 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 2232), e Inspección judicial realizada en el caserío El Barrial, del cantón Cerro Pando, de la jurisdicción de Meanguera, Distrito de Jocoaitique, Departamento de Morazán, el 12 de agosto de 1992 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 2319).

2) Las exhumaciones realizadas con el apoyo de técnicos extranjeros

22. El 20 de julio de 1992 el Director del Instituto de Medicina Legal comunicó al Juez de la causa que, encontrándose ya en el país la Comisión de la Verdad, resultaba oportuno proceder a la exhumación y práctica de las diligencias judiciales y periciales pertinentes, para lo cual opinó que el Juez de la causa debía solicitar a la Corte Suprema de Justicia y al Ministerio de Relaciones Exteriores que gestionaran ante los Gobiernos de Argentina, Reino Unido de Gran Bretaña y los Estados Unidos de América su colaboración para nombrar un antropólogo forense o físico que actúe como colaborador, a fin “que quede con diáfana claridad la actuación del Poder Judicial Salvadoreño y de sus Organismos Auxiliares y Colaboradores”⁶⁰. En respuesta, el 28 de julio de 1992 el Juez de la causa solicitó a la Corte Suprema de Justicia dicha gestión⁶¹. El 9 de septiembre de 1992 el Juez de la causa autorizó las primeras exhumaciones para el 13 de octubre de 1992, “[n]o obstante estar pendiente el Suplicatorio librado” a la Corte Suprema de Justicia⁶². El 30 de septiembre de 1992 el Juez de la causa recibió una comunicación que la Comisión de la Verdad había remitido al Presidente de la Corte Suprema de Justicia en la que solicitó que, “[s]in perjuicio de la facultad de designar otros peritos especializados”, consideraba necesaria la presencia, entre otros, de los profesionales Clyde Collins Snow, Patricia Bernardi, Mercedes Doretti y Luis Bernardo Fondebrider⁶³, éstos tres últimos peritos ya nombrados ante el Juez de la causa (*supra* párr. 223). Una vez recibida la información procedente por parte de los Gobiernos de Estados Unidos de América, Reino Unido de Gran Bretaña y Argentina⁶⁴, el 30 de noviembre y 9 de diciembre de 1992 se nombró como peritos accidentales a Clyde C. Snow, Robert H. Kirschner, Douglas D. Scott y John J. Fitzpatrick, para que actuaran como Cooperados Técnicos⁶⁵, a quienes el Juez de la causa hizo saber de dichas designaciones⁶⁶. Desde el 13 de octubre hasta el 17 de

⁶⁰ Oficio del Instituto de Medicina Legal, dirigido al Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, de 17 de julio de 1992 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 2234).

⁶¹ *Cfr.* Suplicatorio del Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, dirigido a la Corte Suprema de Justicia, de 28 de julio de 1992 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 2277 a 2278).

⁶² Auto emitido por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 9 de septiembre de 1992 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 2359).

⁶³ *Cfr.* Oficio de la Comisión de la Verdad, dirigido al Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, de 30 de septiembre de 1992 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 2386 a 2389).

⁶⁴ *Cfr.* Nota No. 002319 de 28 de octubre de 1992, Nota No. 002246 de 19 de octubre de 1992 y Oficio AJ/No 12588 de 19 de octubre de 1992 (expediente de prueba, tomo IV, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 2507 a 2512); Auto emitido por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 27 de octubre de 1992 (expediente de prueba, tomo IV, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 2531 a 2532); Oficio de 30 de noviembre de 1992 (expediente de prueba, tomo IV, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 2860), y Oficios de 9 y 10 de diciembre de 1992 (expediente de prueba, tomo IV, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 2903 y 2904).

⁶⁵ *Cfr.* Auto emitido por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 30 de noviembre de 1992 (expediente de prueba, tomo IV, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 2861 a 2862); Auto emitido por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 30 de noviembre de 1992 (expediente de prueba, tomo IV, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 2865), y Auto emitido por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 9 de diciembre de 1992 (expediente de prueba, tomo IV, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 2905).

⁶⁶ *Cfr.* Notificación del Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera de 30 de noviembre de 1992 (expediente de prueba, tomo IV, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 2863); Auto emitido por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 30 de noviembre de 1992 (expediente de prueba, tomo IV, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 2866), y Auto emitido por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 9 de diciembre de 1992 (expediente de prueba, tomo IV, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 2906).

noviembre de 1992 se realizaron trabajos de excavación y exhumación en el denominado Sitio 1, conocido como “El Convento” en el caserío El Mozote⁶⁷. En cuanto a las conclusiones de dichas exhumaciones, se redactaron dos informes: uno del Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF)⁶⁸ y otro de los peritos Robert H. Kirschner, Clyde C. Snow, Douglas D. Scott y John J. Fitzpatrick⁶⁹, estos últimos en su calidad de consultores de la Comisión de la Verdad de El Salvador.

23. Las conclusiones del Equipo Argentino de Antropología Forense sobre los trabajos de exhumación realizados del 13 de octubre al 17 de noviembre de 1992 en el Sitio 1, conocido como “El Convento” en el caserío El Mozote, fueron, entre otras: a) todos los esqueletos recuperados, así como la evidencia asociada a ellos, fueron depositados en un mismo evento temporal, conformando un tipo de enterramiento común, primario y sincrónico; b) no es posible establecer con certeza si todas las víctimas fueron introducidas con vida en el convento, pero puede concluirse que al menos una parte de ellas recibieron disparos de proyectil en el interior de la vivienda que bien pueden haber sido letales; c) se recuperaron 245 vainillas, 244 correspondían al mismo tipo de munición, sólo una de ellas corresponde a otro tipo de munición; d) se recuperaron 117 esqueletos individualizados en el campo, 67 de dichos esqueletos tenían fragmentos de proyectiles asociados a ellos; e) el fuego produjo un gran daño en los restos óseos, en vestimenta y efectos personales de las víctimas; f) aproximadamente el 85% de las 117 víctimas eran niños menores de 12 años; g) los sucesos que se investigan no habrían sucedido después de 1981; h) con posterioridad a los disparos, uno o varios artefactos explosivos y/o incendiarios fueron arrojados a la vivienda; y i) toda la información señalada apunta a la idea de un crimen masivo, donde no se encontraron evidencias que pudieran sustentar la posibilidad de un enfrentamiento entre dos bandos⁷⁰.

24. Por su parte, el informe de los peritos Robert H. Kirschner, Clyde C. Snow, Douglas D. Scott y John J. Fitzpatrick presenta las siguientes conclusiones: a) como resultado de los daños causados por el incendio, el peso de las tejas y de las paredes del edificio ocasionó más daños en los cadáveres. Es probable que algunos niños muy pequeños (menos de un año) hayan sido totalmente cremados (sobre la base del número menor del que cabría esperar de esos niños), pero no es posible determinar su número; b) se estudiaron 245 cartuchos recuperados, de los cuales 184 tenían marcas reconocibles, que indicaban que las municiones habían sido fabricadas por el Gobierno de los Estados Unidos de América en Lake City, Missouri. Todos los proyectiles, excepto uno, parecen haber sido disparados con fusiles M-16 también fabricados en los Estados Unidos de América. Se identificaron 24 armas de fuego distintas, lo cual indica que había por lo menos 24 personas que disparaban -por lo menos 11 personas dispararon sus armas dentro del edificio y no menos de 13 personas dispararon sus armas desde el exterior del edificio⁷¹-, y c) los esqueletos muestran indicios de trauma grave, resultante de la alta

⁶⁷ Cfr. Informe arqueológico, Caserío El Mozote, Sitio 1, realizado por el Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF), diciembre de 1992 (expediente de prueba, tomo IV, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 2927 a 2928).

⁶⁸ Cfr. Informe arqueológico, Caserío El Mozote, Sitio 1, realizado por el Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF), diciembre de 1992 (expediente de prueba, tomo IV, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 2927 a 2943).

⁶⁹ Cfr. Informe de la investigación forense del caserío El Mozote, Sitio 1, realizado por Clyde C. Snow, Robert H. Kirschner, Douglas D. Scott y John J. Fitzpatrick de 10 de diciembre de 1992 (expediente de prueba, tomo VI, anexo 24 sometimiento al caso, folios 4022 a 4027).

⁷⁰ Cfr. Informe arqueológico, Caserío El Mozote, Sitio 1, realizado por el Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF), diciembre de 1992 (expediente de prueba, tomo IV, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 2927 a 2943).

⁷¹ Cfr. Informe sobre la identificación de armas de fuego en el sitio de ejecución en El Mozote realizado por

velocidad de las balas y de los daños post-mortem resultantes de aplastamientos y del fuego o el calor. Asimismo, se identificó la presencia de 143 esqueletos, incluidos 136 niños y adolescentes y 7 adultos. La edad media de los niños era aproximadamente 6 años. Había 6 mujeres de 21 a 40 años, una de las cuales estaba en el tercer trimestre de embarazo y un hombre alrededor de 50 años. Al respecto, en el informe se advierte que en total se habían asignado 120 números de casos a los restos exhumados. Sin embargo, cuando los conjuntos fueron examinados en el laboratorio se determinó que varios de ellos estaban entremezclados con los restos de otras personas; en esos casos se clasificó a los conjuntos secundarios que se podían identificar claramente como individuos separados. La inclusión de esos nuevos individuos amplió la serie total a 143 casos⁷².

25. Siguiendo con la práctica de exhumaciones en el caserío El Mozote, el Instituto de Medicina Legal designó a los peritos Roger Haglar y Charles Lee Cecil, quienes el 6 de enero de 1993 hicieron las juramentaciones correspondientes como cooperadores técnicos. La prueba del expediente indica que del 6 al 29 de enero de 1993 se realizaron las diligencias judiciales para “la excavación, zarandeo de tierra y limpieza” en los denominados Sitio 2 “La Tumba” y Sitio 3 “El Pozo”, conocidos como “casa de Sofía Márquez” y “casa de Benita Díaz” en el caserío El Mozote⁷³. El 24 de marzo de 1993 el Juez de la causa remitió al Director del Instituto de Medicina Legal “diez cajas conteniendo restos [ó]seos, encontrados en el sitio dos”, así como el inventario correspondiente a los Sitios 2 y 3⁷⁴.

26. Con posterioridad a la decisión de sobreseimiento (*infra* párr. 276), la Asociación Tutela Legal del Arzobispado promovió nuevas diligencias de exhumación de víctimas ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera. En consecuencia, los diferentes Jueces a cargo de la causa autorizaron el desarrollo de las exhumaciones en los años 2000⁷⁵, 2001⁷⁶, 2003⁷⁷ y 2004⁷⁸ sólo a efecto de que una vez recuperados los restos y realizado el análisis de identificación se autorice la restitución de los mismos a sus familiares para sepultarlos en el lugar que estimen conveniente y, en consecuencia,

Douglas D. Scott (expediente de prueba, tomo VI, anexo 25 al sometimiento del caso, folio 4031).

⁷² Cfr: Informe de la investigación forense del caserío El Mozote, Sitio 1, realizado por Clyde C. Snow, Robert H. Kirschner, Douglas D. Scott y John J. Fitzpatrick de 10 de diciembre de 1992 (expediente de prueba, tomo VI, anexo 24 sometimiento al caso, folios 4022 a 4025).

⁷³ Cfr: Oficio del Director del Instituto de Medicina Legal, dirigido al Juzgado Segundo de Primera Instancia, el 4 de enero de 1993 (expediente de prueba, tomo V, anexo 3 al sometimiento del caso, folio 3409); Auto emitido por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 6 de enero de 1993 (expediente de prueba, tomo V, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 3422); Auto emitido por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 6 de enero de 1993 (expediente de prueba, tomo V, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 3423), y Diligencias judiciales realizadas del 6 al 29 de enero de 1993 (expediente de prueba, tomo V, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 3424 a 3496).

⁷⁴ Cfr: Oficio del Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, dirigido al Director del Instituto de Medicina Legal, de 24 de marzo de 1993 (expediente de prueba, tomo V, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 3611).

⁷⁵ Cfr: Auto emitido por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 5 de abril de 2000 (expediente de prueba, tomo V, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 3655 a 3656).

⁷⁶ Cfr: Auto emitido por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 19 de septiembre de 2001 (expediente de prueba, tomo V, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 3857 a 3858).

⁷⁷ Cfr: Auto emitido por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 17 de octubre de 2003 (expediente de prueba, tomo V, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 3920 a 3922).

⁷⁸ Cfr: Auto emitido por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 13 de octubre de 2004 (expediente de prueba, tomo V, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 3963 a 3964).

el Equipo Argentino de Antropología Forense pudo retomar sus trabajos forenses⁷⁹. Dichas tareas fueron dirigidas por miembros del Equipo Argentino de Antropología Forense con la colaboración del cuerpo médico forense de los Institutos de Medicina Legal de San Salvador, Santa Tecla y San Miguel y del perito Clyde C. Snow⁸⁰.

27. Los trabajos de excavaciones arqueológicas se extendieron desde el 6 de abril hasta el 25 de mayo de 2000, en el cantón La Joya y el caserío Jocote Amarillo. Los sitios fueron denominados Sitio 1, Sitio 2b, Sitio 4, Sitio 5, Sitio 16 y Sitio 17 de la Joya, y Sitio 1, Sitio 2, Sitio 3 Fosa A, Sitio 3 Fosa B, Sitio 3 Fosa C y Sitio 4 de Jocote Amarillo. Sobre la base de las exhumaciones realizadas, el Equipo Argentino de Antropología Forense presentó los siguientes resultados: a) se recuperaron un total de 37 individuos de los cuales 14 eran adultos, 23 niños menores de 14 años de edad, y los restos de un feto de aproximadamente 6 meses. Dentro del grupo de los adultos, tres son hombres y once son mujeres. Las edades de los hombres van de 40 a 60 o más años de edad al momento de la muerte. Las mujeres adultas tenían una edad entre 20 y 85 años al momento de su muerte; b) en la mayoría de los casos estudiados, las lesiones encontradas fueron suficientes en número de disparos y zonas letales afectadas, como para haber causado la muerte de las personas; c) se recuperó un total de 96 evidencias balísticas; d) los niños presentaron grandes dificultades para ser identificados individualmente dentro de las fosas comunes, por un lado, al ser niños, no poseen generalmente importantes rasgos identificatorios dentales o en su osamenta que pueda diferenciarlos entre sí. No se encontraron restos esqueléticos en el Sitio 1 de la Joya ni en los Sitios 2 y 3 Fosa B de Jocote Amarillo⁸¹.

28. Los trabajos de exhumación de 2001 se extendieron desde el 1 de octubre hasta el 2 de noviembre de 2001 en los denominados Sitio 2 del caserío El Mozote, Sitio 1, Sitio 2, Sitio 3 y Sitio 4 de Los Toriles y Sitio 1A del cantón La Joya. En lo que se refiere al Sitio 2, conocido como la “casa de Israel Márquez” en el caserío El Mozote, debido a los grandes daños sufridos por la acción del fuego no fue posible individualizar los esqueletos de las personas allí asesinadas y no fue posible establecer ningún tipo de relación entre los fragmentos, por lo que, el objetivo del análisis de laboratorio fue determinar el Número Mínimo de Individuos (NMI). Así pues, conforme a las piezas dentales encontradas se estimó un total de 12 adultos y 4 subadultos. Además, se recuperó un total de 95 evidencias balísticas. En relación con el caserío Los Toriles, se exhumaron un total de 25 esqueletos. De dichos esqueletos, 17 se recuperaron completos en cuatro fosas comunes y en 8 casos los esqueletos se recuperaron de manera incompleta. En 15 casos los esqueletos fueron de sexo masculino y en 10 casos fueron de sexo femenino. De conformidad con las conclusiones de Equipo Argentino de Antropología Forense las lesiones encontradas son suficientes en número de disparos y zonas letales

⁷⁹ Cfr. Peritaje conjunto rendido ante fedatario público (*affidavit*) por Luis Fondebrider, Mercedes C. Doretti y Silvana Turner el 18 de abril de 2012 (expediente de prueba, tomo XVII, *affidávits*, folio 10312).

⁸⁰ Cfr. Resumen del trabajo forense realizado por el Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF), caso El Mozote, abril-junio del año 2000 (expediente de prueba, tomo VI, anexo 27 al sometimiento del caso, folio 4122); Informe del Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF) sobre los trabajos de exhumación realizados en el año 2001 (expediente de prueba, tomo VI, anexo 28 al sometimiento del caso, folios 4410 a 4411), e Informe final del Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF) sobre las investigaciones forenses del caso El Mozote realizadas en el año 2003 (expediente de prueba, tomo VII, anexo 29 al sometimiento del caso, folios 4990 a 4991). Ver también, Peritaje conjunto rendido ante fedatario público (*affidavit*) por Luis Fondebrider, Mercedes C. Doretti y Silvana Turner el 18 de abril de 2012 (expediente de prueba, tomo XVII, *affidávits*, folio 10303), y Tutela Legal del Arzobispado de San Salvador, El Mozote. Lucha por la verdad y la justicia: Masacre a la Inocencia, San Salvador, El Salvador, 2008, págs. 283 y 284 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 2 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 5431 a 5432).

⁸¹ Cfr. Resumen del trabajo forense realizado por el Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF), caso El Mozote, abril-junio del año 2000 (expediente de prueba, tomo VI, anexo 27 al sometimiento del caso, folios 4122 a 4125).

afectadas, como para haber causado la muerte de las personas. También, se recuperaron dos fragmentos de proyectiles de armas de fuego en el Sitio 1, 21 proyectiles en el Sitio 2 y 33 evidencias balísticas en el Sitio 3. En cuanto al Sitio 1A del cantón La Joya, se contabilizó un número de tres esqueletos humanos en una fosa común y se contabilizaron tres vainillas servidas en un fragmento de proyectil de arma de fuego⁸².

29. Los trabajos forenses del año 2003 se realizaron entre el 23 de octubre y el 10 de diciembre de 2003. Los trabajos fueron realizados en el Sitio 1, Fosas A y B, en el caserío Poza Honda de Cerro Pando, en el Sitio 1, Sitio 2 y Sitio 3 del caserío Ranchería, Sitio 3 y Sitio 4 del caserío El Mozote y en el Sitio 5 del caserío Los Toriles. En los trabajos de exhumación se recuperaron los restos esqueléticos de un mínimo de 57 individuos, entre ellos, 10 masculinos, 11 femeninos, 2 probablemente de sexo femenino y 21 de sexo indeterminado. De todos ellos, 26 eran adultos, 9 subadultos, 9 niños/subadultos, 10 niños, 2 infantiles y 9 de edad indeterminada. La identificación de los niños presentó grandes dificultades, dado el estado de conservación y depositación en el que fueron recuperados (altamente erosionados y mezclados en concentraciones óseas en la mayoría de los casos), y en virtud de que los niños no poseen rasgos identificatorios dentales o en su osamenta que posibiliten la identificación. Además, se recuperaron un total de 172 piezas de evidencia balística⁸³.

30. Los trabajos de exhumación del año 2004 fueron realizados entre el 21 de octubre y el 3 de noviembre en el Sitio 5 y en el Sitio 6 del caserío del El Mozote. Considerando la sumatoria de las piezas dentarias naturales en el Sitio 5, el Número Mínimo de Individuos recuperados fue de tres. En el Sitio 6 se concluyó que no habían osamentas humanas. En ambos sitios se recuperó un total de 69 piezas de evidencias balísticas⁸⁴.

31. Para la identificación de los restos de las exhumaciones de 2000 a 2003, se confeccionaron listas de personas cuyos restos debían encontrarse en los lugares de las exhumaciones, en función de la información otorgada por los testigos y las evidencias recuperadas. Se organizaron entrevistas para recoger información *pre mortem*, la que fue comparada en el laboratorio a posteriori. Desafortunadamente, para las exhumaciones realizadas en el 2004, no se pudo contar con información testimonial para comparar los resultados con el fin de identificar a las osamentas recuperadas⁸⁵.

32. En cuanto a las exhumaciones del período 2000-2004, “muchas víctimas fueron identificadas

⁸² Cfr: Informe del Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF) sobre los trabajos de exhumación realizados en el año 2001 (expediente de prueba, tomo VI, anexo 28 al sometimiento del caso, folios 4412 a 4413, 4426 a 4427, 4441, 4447, 4449 a 4450, 4453 a 4454).

⁸³ Cfr: Informe final del Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF) sobre las investigaciones forenses del caso El Mozote realizadas en el año 2003 (expediente de prueba, tomo VII, anexo 29 al sometimiento del caso, folios 4989 a 4991, 5023 a 5024 y 5033).

⁸⁴ Cfr: Informe final del Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF) sobre las investigaciones forenses del caso El Mozote realizadas en el año 2004 (expediente de prueba, tomo V, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 3987, 3994, 3996 y 3998).

⁸⁵ Cfr: Resumen del trabajo forense realizado por el Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF), caso El Mozote, abril-junio del año 2000 (expediente de prueba, tomo VI, anexo 27 al sometimiento del caso, folio 4124); Informe del Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF) sobre los trabajos de exhumación realizados en el año 2001 (expediente de prueba, tomo VI, anexo 28 al sometimiento del caso, folios 4415 a 4416); Informe final del Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF) sobre las investigaciones forenses del caso El Mozote realizadas en el año 2003 (expediente de prueba, tomo VII, anexo 29 al sometimiento del caso, folio 5023), e Informe final del Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF) sobre las investigaciones forenses del caso El Mozote realizadas en el año 2004 (expediente de prueba, tomo V, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 3995).

eficazmente y sus restos entregados a familiares directos o a la comunidad (en el caso de los no identificados) para que se procediera a su cristiana sepultura⁸⁶ (*supra* párr. 234).

33. Para el 13° Aniversario de las masacres de El Mozote y lugares aledaños, el 23 de noviembre de 1994 Juan Bautista Márquez, Raquel Romero viuda de Claros y Rufina Amaya solicitaron al Juez de la causa la restitución de los restos óseos exhumados en los sitios del caserío El Mozote, a fin de darles cristiana sepultura y conmemorar religiosamente lo sufrido por las personas fallecidas durante la masacre⁸⁷. En respuesta, el Juez autorizó la entrega de los restos humanos encontrados en los Sitios 1, 2 y 3, conocidos como “El Convento”, “casa de Sofía Márquez” y “casa de Benita Díaz”⁸⁸. Posteriormente, surge de la prueba que en diversas oportunidades el Juez de la causa dispuso la entrega de los restos óseos encontrados en el marco de las distintas diligencias de exhumación practicadas a petición de sus familiares y/o de Tutela Legal del Arzobispado⁸⁹.

B. La obligación de investigar los hechos del presente caso

34. La Corte ha establecido que, de conformidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)⁹⁰. Asimismo, ha señalado que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido e investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los eventuales responsables⁹¹.

⁸⁶ Tutela Legal del Arzobispado de San Salvador, El Mozote. Lucha por la verdad y la justicia: Masacre a la Inocencia, San Salvador, El Salvador, 2008, pág. 416 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo II al escrito de solicitudes, argumentos y prueba, folio 5498).

⁸⁷ *Cfr.* Tutela Legal del Arzobispado de San Salvador, El Mozote. Lucha por la verdad y la justicia: Masacre a la Inocencia, San Salvador, El Salvador, 2008, págs. 276 a 277 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo II al escrito de solicitudes, argumentos y prueba, folio 5428), y Escrito de 23 de noviembre de 1994 presentado ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera (expediente de prueba, tomo V, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 3620 a 3623).

⁸⁸ *Cfr.* Auto emitido por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 29 de noviembre de 1994 (expediente de prueba, tomo V, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 3624).

⁸⁹ *Cfr.* Auto emitido por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 31 de agosto de 2000 (expediente de prueba, tomo V, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 3704); Auto emitido por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 8 de diciembre de 2000 (expediente de prueba, tomo V, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 3725); Auto emitido por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 22 de junio de 2000 (expediente de prueba, tomo V, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 3774); Auto emitido por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 22 de junio de 2000 (expediente de prueba, tomo V, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 3777); Auto emitido por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 7 de diciembre de 2001 (expediente de prueba, tomo V, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 3879); Auto emitido por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 12 de diciembre de 2003 (expediente de prueba, tomo V, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 3931), y Auto emitido por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 10 de diciembre de 2004 (expediente de prueba, tomo VI, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 4004).

⁹⁰ *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares.* Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 91, y *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y reparaciones.* Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 260.

⁹¹ *Cfr. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 114, y *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala,* párr. 191.

35. La obligación de investigar violaciones de derechos humanos es una de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención⁹². Desde su primera sentencia esta Corte ha destacado la importancia del deber estatal de investigar y sancionar las violaciones de derechos humanos⁹³. Es así que en casos en que se ha establecido que ocurrieron ejecuciones extrajudiciales es fundamental que los Estados investiguen efectivamente la privación del derecho a la vida reconocido en el artículo 4 de la Convención y determinen las responsabilidades de todos los autores y partícipes, especialmente cuando están involucrados agentes estatales⁹⁴. De igual forma, la obligación de garantizar los derechos reconocidos en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana implica el deber del Estado de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes⁹⁵, la cual se ve reforzada por lo dispuesto en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura⁹⁶, que obligan al Estado a “tomar [...] medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción”. En casos de violencia contra la mujer las obligaciones generales establecidas en la Convención Americana se complementan y refuerzan con aquellas derivadas de la Convención de Belém do Pará, que obliga de manera específica en su artículo 7.b) a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer⁹⁷. Asimismo, existe una obligación de realizar una investigación efectiva en determinados casos de desplazamiento forzado⁹⁸.

36. Ahora bien, la obligación de investigar, como elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos afectados, adquiere una particular y determinante intensidad e

⁹²Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo, párr. 166, y *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*, párr. 190.

⁹³ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez*. Fondo, párr. 166.

⁹⁴ Cfr. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, *Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 156, y *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay*. Fondo, *Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 76.

⁹⁵Cfr. *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*, párr. 147, y *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 230.

⁹⁶El artículo 1 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura dispone que:

Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.

Asimismo, el artículo 6 de dicho instrumento dispone que:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.

Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.

Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.

Por su parte, el artículo 8 del mismo tratado establece que:

Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado.

⁹⁷ Cfr. *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*, párr. 193, y *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*, párr. 177.

⁹⁸ Cfr. *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*, párr. 149.

importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados⁹⁹, como en casos de graves violaciones a los derechos humanos ocurridas como parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado¹⁰⁰ o en contextos de ataques masivos y sistemáticos o generalizados hacia algún sector de la población¹⁰¹, pues la necesidad imperiosa de prevenir la repetición de tales hechos depende, en buena medida, de que se evite su impunidad y se satisfaga las expectativas de las víctimas y la sociedad en su conjunto de acceder al conocimiento de la verdad de lo sucedido¹⁰². La eliminación de la impunidad, por todos los medios legales disponibles, es un elemento fundamental para la erradicación de las ejecuciones extrajudiciales, la tortura y otras graves violaciones a los derechos humanos¹⁰³.

37. Ha sido probado y reconocido por el Estado que los hechos del presente caso se refieren, entre otros, a ejecuciones extrajudiciales masivas, a actos de tortura y de violencia contra la mujer, así como a desplazamientos forzados, cometidos en el contexto del conflicto armado interno en El Salvador y como parte de una política planificada por el Estado contra la población civil perteneciente a zonas asociadas con la guerrilla.

38. Este Tribunal nota que, de conformidad con la Convención Americana, vigente al momento de las masacres, el Estado tenía la obligación de investigar con la debida diligencia todos esos hechos, obligación que se mantiene vigente en la actualidad. Dicha obligación fue reafirmada por el Estado con motivo del depósito del instrumento de ratificación de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura el 5 de diciembre de 1994 y, posteriormente, con el de la Convención de Belém do Pará el 26 de enero de 1996, por lo que el Estado debía velar por su cumplimiento a partir de esos momentos¹⁰⁴, aún cuando éstas no habían sido adoptadas por el Estado cuando las masacres ocurrieron.

39. Dada su importancia, la obligación de investigar en el presente caso no puede ser ejecutada de cualquier manera, sino que debe realizarse de acuerdo a los estándares establecidos por las normas y la jurisprudencia internacionales que caracterizan a las investigaciones de graves violaciones a los derechos humanos, lo cual supone, en primer término, generar un marco normativo interno adecuado y/u organizar el sistema de administración de justicia de forma tal que su funcionamiento asegure la realización de investigaciones *ex officio*, sin dilación, serias, imparciales y efectivas¹⁰⁵.

40. El deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a

⁹⁹ Cfr. *Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 110, y *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240, párr. 220.

¹⁰⁰ Cfr. *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 82, y *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*, párr. 127.

¹⁰¹ Cfr. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párrs. 94 a 96 y 98 a 99, y *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*, párr. 42.

¹⁰² Cfr. *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay*, párr. 81, y *Caso Escué Zapata Vs. Colombia*, párr. 75.

¹⁰³ Cfr. *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo*, párr. 173, y *Caso Barrios Altos Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de septiembre de 2012, Considerando vigésimo quinto.

¹⁰⁴ Cfr. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*, párr. 377, y *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*, párr. 137.

¹⁰⁵ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*, párr. 110, y *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*, párr. 117.

ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios¹⁰⁶.

41. De igual modo, dicho deber impone la remoción de todo obstáculo *de jure y de facto* que impida la investigación y juzgamiento de los hechos y, en su caso, la sanción de todos los responsables de las violaciones declaradas así como la búsqueda de la verdad. En efecto, si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablece, en cuanto sea posible, a las víctimas en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción¹⁰⁷. Bajo esta consideración subyace la idea de que un procesamiento que se desarrolla hasta su conclusión y cumpla su cometido es la señal más clara de no tolerancia a las graves violaciones a los derechos humanos, contribuye a la reparación de las víctimas y muestra a la sociedad que se ha hecho justicia¹⁰⁸.

C. Deber de iniciar una investigación *ex officio*

42. La Comisión refirió que las autoridades salvadoreñas no habrían dado inicio a una investigación *ex officio* de las masacres, lo que habría generado que entre el 13 de diciembre de 1981 y el 30 de octubre de 1990, fecha en la cual el señor Pedro Chicas Romero habría presentado una denuncia, no se desplegará ningún tipo de averiguación oficial sobre los hechos. De esta manera, las investigaciones sobre las masacres habrían iniciado 9 años después de ocurridas y como consecuencia de una denuncia presentada por un sobreviviente de las mismas y no a iniciativa del Estado de El Salvador. Según la Comisión, dicha falencia no podría ser justificada en la falta de conocimiento público de los hechos, pues se contaría con evidencia de que ya en el año 1982 medios de prensa internacionales habrían dado cuenta de las masacres. En consecuencia, consideró que la falta de una investigación de oficio por parte del Estado para investigar las masacres, constituiría en sí misma una violación de los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de las víctimas. Los representantes solicitaron que se declare al Estado responsable por no haber iniciado una investigación de los hechos de las masacres de oficio, de manera inmediata, de modo que debido al retraso en el inicio de las investigaciones, se perdió información fundamental para el esclarecimiento de los hechos.

43. En el presente caso fue demostrado que en enero de 1982 se dio a conocer la posible ocurrencia de una masacre, perpetrada por las propia Fuerza Armada, sin que las autoridades correspondientes realizaran investigación alguna. Por el contrario, como fue establecido, las autoridades salvadoreñas negaron y encubrieron en forma sistemática los hechos (*supra* párrs. 73 a 77). Al respecto, la Comisión de la Verdad destacó que el entonces Ministro de Defensa y el entonces Jefe del Estado Mayor de la Fuerza Armada tuvieron conocimiento “de la ocurrencia de la masacre y tampoco promovi[eron] ninguna investigación”¹⁰⁹. Fue recién en el año 1990, cuando volvieron a El Salvador la gran mayoría de sobrevivientes desplazados forzosamente, que uno de los sobrevivientes pudo interponer una denuncia. En efecto, la denuncia inicial fue presentada el 26 de octubre de 1990 por el señor Pedro

¹⁰⁶ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*, párr. 177, y *Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia* de 27 de abril de 2012. Serie C No. 241, párr. 129.

¹⁰⁷ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*, párr. 176, y *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*, párr. 140.

¹⁰⁸ Cfr. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de enero de 2009, Considerando vigésimo primero, y *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*, párr. 153.

¹⁰⁹ Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, De la locura a la esperanza, La guerra de 12 años en El

Chicas Romero ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera¹¹⁰. Es decir, por nueve años el Estado omitió iniciar una investigación que garantizara la pronta obtención y preservación de pruebas que permitieran establecer lo sucedido.

44. En virtud de lo anterior, la Corte concluye que, al menos a partir de 1982, el Estado debió iniciar *ex officio* y sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva de todos los hechos de las masacres relacionados tanto con la vulneración de la vida, así como respecto a otras afectaciones específicas contra la integridad personal, tales como las supuestas torturas y actos de violencia contra la mujer con una perspectiva de género, y de conformidad con los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, y las obligaciones específicas dispuestas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y 7.b) de la Convención de Belém do Pará.

D. Falta de debida diligencia en la investigación penal

45. La Comisión sostuvo que, de la lectura de la totalidad del expediente del Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, habría identificado una serie de omisiones e irregularidades que habrían dificultado el esclarecimiento de lo sucedido, la individualización de los responsables y las posibilidades de que a los familiares de las víctimas les devolvieran los restos de sus familiares tras un estudio serio sobre su identificación, las que a saber son: el Juzgado Segundo no habría citado a declarar a autoridad estatal alguna que pudiera aportar información sobre el operativo militar y que pudiera referirse a los hechos narrados por los testigos; ante la falta de respuesta del Presidente de la República a los oficios dirigidos a obtener información oficial sobre los operativos y sus perpetradores, el Juzgado Segundo no habría dispuesto medio coercitivo alguno para asegurar la presentación oportuna de información para avanzar con las investigaciones; ante la respuesta del Ministerio de Defensa sobre la inexistencia de operación militar alguna, el Juzgado Segundo no habría desplegado ningún esfuerzo para reiterar la exigencia de la obtención de información, para utilizar otros mecanismos como la realización de inspecciones judiciales en instalaciones militares, ni para llamar a declarar a las autoridades gubernamentales de la época de los hechos; no constaría diligencia alguna por parte del Juzgado Segundo a fin de obtener información sobre los nombres de los militares que habrían brindado declaraciones a la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado y, de ser el caso, llamarlos a declarar para que pudieran arrojar luz sobre los hechos; no surgía que se hubiera efectuado diligencias en aras de dar seguimiento a las diligencias de exhumación o a cumplir con las recomendaciones de la Comisión de la Verdad y del Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF), sino que el Juzgado Segundo habría determinado dar por finalizadas las diligencias de exhumación una vez se aprobó la ley de amnistía; el Juzgado Segundo no habría dispuesto los medios necesarios para resguardar adecuadamente los restos óseos encontrados a fin de su posterior identificación y devolución a los familiares; y en relación con la decisión de sobreseimiento de 27 de septiembre de 1993, el Juzgado Segundo habría trasladado a los testigos u ofendidos que habrían acudido a declarar la carga de probar tanto el cuerpo del delito como la participación de los perpetradores de las masacres, sin asumir la investigación como un deber jurídico propio y, en consecuencia, sin valorar toda la información disponible y agotar todos los medios a su alcance para investigar adecuada y diligentemente los hechos. La Comisión consideró que los anteriores elementos serían suficientes para concluir que la supuesta falta de seriedad y diligencia en las investigaciones realizadas por el Juzgado Segundo, y su ineffectividad para esclarecer los hechos e identificar a los responsables, constituirían una violación a

Salvador, 1992-1993 (expediente de prueba, tomo II, anexo 1 al sometimiento del caso, folio 1202).

¹¹⁰ Cfr. Escrito de denuncia de Pedro Chicas Romero presentado ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 26 de octubre de 1990 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 1649 a 1652).

los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, así como de las obligaciones establecidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y en el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de los familiares de las víctimas. La Comisión concluyó también que la omisión de dar continuidad a las investigaciones se habría extendido hasta la fecha y constituiría una violación de los referidos artículos.

46. Los representantes alegaron que el Estado salvadoreño es responsable por haber incurrido en retardo injustificado en la investigación de los hechos de las masacres de El Mozote y lugares aledaños. Al respecto, indicaron que habrían transcurrido menos de 3 años hasta que el 1 de septiembre de 1993, el juez de la causa habría aplicado la Ley de Amnistía al caso. Luego de esa fecha, habrían pasado 7 años sin ningún tipo de actividad procesal y, posteriormente, las únicas diligencias que se habrían realizado hasta la fecha habrían sido impulsadas por Tutela Legal del Arzobispado, las cuales estarían, en su mayoría, dirigidas a la recuperación de los restos, dado que las solicitudes planteadas con el objetivo de que se prosiga con la investigación de lo ocurrido y la eventual sanción de los responsables no habrían sido atendidas por las autoridades. Habrían transcurrido entonces 21 años desde que se inició la investigación, sin que a la fecha persona alguna hubiera sido siquiera procesada y sancionada por los graves hechos alegados. En consecuencia, los representantes consideraron que era evidente que el retardo en la investigación de los hechos habría sido consecuencia de la absoluta falta de voluntad del Estado. En la misma línea, los representantes sostuvieron que desde el 26 de noviembre de 2006 los representantes de las víctimas en el proceso interno habrían presentado ante el juzgado competente una serie de solicitudes que no habrían sido resueltas, las cuales se referirían a los siguientes aspectos: declarar la inaplicabilidad de la Ley de Amnistía, dar continuidad al proceso penal, solicitar al Presidente de la República diversas informaciones en manos de las Fuerzas Armadas salvadoreñas, realizar inspecciones en los archivos del mismo cuerpo castrense, ordenar la detención provisional de los oficiales de las Fuerzas Armadas acusados y tramitar la extradición de uno de los oficiales acusados. Además, el proceso se habría caracterizado por poseer largos períodos de inactividad. En consecuencia, los representantes solicitaron a la Corte que declare que el Estado salvadoreño ha incurrido en retardo injustificado en la investigación de los hechos relativos a las masacres de El Mozote y lugares aledaños y, en consecuencia, que violó los derechos contenidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.

47. La Corte observa que tanto los representantes como la Comisión han indicado que en el curso de la investigación se han producido una serie de actuaciones u omisiones de las autoridades estatales que habrían configurado una falta de debida diligencia y denegación de justicia. La Corte ha constatado que una evaluación del expediente judicial, así como de otros documentos que constan en el acervo probatorio, permiten concluir que efectivamente en los aproximadamente tres años que permaneció la investigación abierta hasta el sobreseimiento de la causa en aplicación de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz se verificaron una serie de obstáculos fácticos que han impedido la investigación efectiva, juzgamiento y, en su caso, sanción de los responsables.

48. En primer lugar, de la prueba del presente caso se desprende que, aún cuando se recibieron las declaraciones de algunos ofendidos y testigos que se presentaron al Juzgado (*supra* párr. 212), se realizaron inspecciones judiciales y exhumaciones (*supra* párrs. 227 y 230 a 238), y se ofició al Presidente y al Ministro de la Defensa Nacional (*supra* párr. 214), con lo cual se constata cierta actividad investigativa de las autoridades encargadas de impulsar las investigaciones, no se agotaron todas las medidas que debían realizarse a fin de identificar a los posibles autores de los hechos y, en su caso, vincularlos al proceso. Es decir, el Estado no fue diligente en la recaudación de la prueba tendiente a identificar a las personas involucradas. La Corte observa que, de acuerdo con los hechos

establecidos, por lo menos entre 1000 a 2000 efectivos militares participaron en la ejecución de las masacres (*supra* párr. 84), esto sin contar a otros autores materiales, intelectuales o en general partícipes de ésta. Además, no se realizó medida alguna para inspeccionar material hemerográfico a través del cual pudiera eventualmente obtenerse información sobre las personas que participaron en los operativos militares que se realizaron en el lugar y fecha de los hechos ni se incorporó oportunamente a las investigaciones las secciones correspondientes del Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador en las que se señala los nombres de algunos de los militares que participaron en los operativos¹¹¹. En efecto, tanto en el informe de la Comisión de la Verdad de marzo de 1993¹¹² como en las investigaciones desarrolladas por Tutela Legal del Arzobispado que fueron hechas públicas en 1992¹¹³, cuyas copias fueron aportadas a la causa por Tutela Legal del Arzobispado en el año 2006¹¹⁴, se indican las unidades militares que habrían participado en los operativos, así como se habrían identificado los nombres de algunas autoridades a cargo de las mismas, permitiendo establecer una nómina de participantes de las masacres, sobre todo aquellos que tuvieron posiciones de decisión, sin que dicha información haya sido utilizada dentro de alguna línea de investigación ni que se vinculara a un proceso y citara a declarar a ningún miembro de la Fuerza Armada.

49. En casos como el presente, la Corte ha considerado que las autoridades encargadas de la investigación tienen el deber de asegurar que en el curso de las mismas se valoren los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de graves violaciones de los derechos humanos¹¹⁵. En aras de garantizar su efectividad, la investigación debe ser conducida tomando en cuenta la complejidad de este tipo de hechos, que ocurrieron en el marco de operativos de contrainsurgencia de la Fuerza Armada, y la estructura en la cual se ubicaban las personas probablemente involucradas en los mismos, evitando así omisiones en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación¹¹⁶. En esta línea, la Corte considera que las autoridades estatales están obligadas a colaborar en la recaudación de la prueba para alcanzar los objetivos de la investigación y abstenerse de realizar actos que impliquen obstrucciones para la marcha del proceso investigativo¹¹⁷. Del mismo modo, resulta esencial que los órganos a cargo de las investigaciones estén dotados, formal y sustancialmente, de las facultades y garantías adecuadas y necesarias para acceder a la documentación e información pertinente para investigar los hechos denunciados y obtener indicios o evidencias de la ubicación de las víctimas¹¹⁸. En

¹¹¹ *Cfr.* Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, De la locura a la esperanza, La guerra de 12 años en El Salvador, 1992-1993 (expediente de prueba, tomo II, anexo 1 al sometimiento del caso, folios 2011 a 2018 y 2023).

¹¹² *Cfr.* Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, De la locura a la esperanza, La guerra de 12 años en El Salvador, 1992-1993 (expediente de prueba, tomo II, anexo 1 al sometimiento del caso, folios 1196 a 1197 y 1201).

¹¹³ *Cfr.* Informe de Tutela Legal del Arzobispado titulado “Ejecución Masiva de Personas (arbitrarias y sumarias) en los caseríos El Mozote, Ranchería y Jocote Amarillo del cantón Guacamaya, en los cantones La Joya y Cerro Pando, del Municipio de Meanguera y en caserío Los Toriles del Municipio Arambala, todos del Departamento de Morazán por tropas del BIRI Atlacatl durante operativo militar – los días 11, 12 y 13 de diciembre de 1981; hechos conocidos como ‘Masacre de El Mozote’” de 23 de julio de 1992 (expediente de prueba, tomo II, anexo 9 al sometimiento del caso, folios 1463 a 1535).

¹¹⁴ *Cfr.* Escrito de la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado de San Salvador de 23 de noviembre de 2006 (expediente de prueba, tomo XI, anexo 17.1 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 6929 a 6999).

¹¹⁵ *Cfr. Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 156, y *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*, párr. 194.

¹¹⁶ *Cfr. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*, párr. 166, y *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*, párr. 194.

¹¹⁷ *Cfr. Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 112, y *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*, párr. 194.

¹¹⁸ *Cfr. Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala*, párr. 77, y *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*, párr. 145.

efecto, el Estado no puede ampararse en la falta de prueba de la existencia de los documentos solicitados sino que, por el contrario, debe fundamentar la negativa a proveerlos, demostrando que ha adoptado todas las medidas a su alcance para comprobar que, efectivamente, la información solicitada no existía¹¹⁹. En este sentido, en caso de violaciones a los derechos humanos, el Tribunal ya ha señalado que “las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o proceso pendientes”¹²⁰.

50. En segundo lugar, la Corte observa que si bien el Juez de la causa ordenó el 9 de noviembre de 1990 la práctica de la inspección en el lugar de los hechos y la exhumación de los cadáveres, fue recién el 19 de junio de 1991 que el Juez fijó fecha para dicha diligencia, la cual finalmente no fue posible realizar debido a la falta de tiempo para su preparación, según la respuesta del Director del Instituto de Medicina Legal (*supra* párr. 215). Posteriormente, no fue posible practicar las exhumaciones requeridas en razón de la supuesta existencia de campo minado en la zona donde debía llevarse a cabo la diligencia ordenada. Dicha situación se mantuvo hasta el 5 de mayo de 1992 que el Juez de la causa dispuso la continuación de diligencias (*supra* párrs. 217 a 226). Finalmente, fue recién el 27 de mayo de 1992 que comenzaron las inspecciones a los lugares en donde ocurrieron los hechos y el 9 de septiembre de 1992 que se autorizaron las primeras exhumaciones, las cuales se realizaron del 13 de octubre al 17 de noviembre de 1992 (*supra* párrs. 227 y 230). Es decir, no obstante que la denuncia inicial del señor Pedro Chicas Romero fue presentada el 26 de octubre de 1990, fue recién el 13 de octubre de 1992 que se realizaron los primeros trabajos de exhumación. En definitiva, por casi dos años los trabajos de exhumación no se realizaron debido a la carencia de especialista en la materia y a la supuesta existencia de campo minado, situaciones a las que caracterizó la inactividad de la autoridad judicial.

51. Según los Informes Internos de Tutela Legal del Arzobispado, en una reunión sostenida el 27 de marzo de 1992 entre dicha organización y el Juez de la causa, éste expresó que “t[enía] órdenes superiores de dilatar o estancar la investigación”, las cuales eran del entonces Presidente de la República, del entonces Presidente de la Corte Suprema de Justicia, del entonces Fiscal General de la República e incluso del entonces Ministerio de Defensa. Dichas órdenes eran en el sentido de que no señale fecha para las exhumaciones, entre otras¹²¹. Asimismo, mediante un comunicado de prensa de 8 de abril de 1992, la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado denunció irregularidades que a su parecer se estaban cometiendo hasta ese momento en las investigaciones. Entre dichas irregularidades, se denunció que el Juez de la causa se negó “a señalar [a los miembros del Equipo Argentino de Antropología Forense] fecha para la inspección y exhumación, [dando] credibilidad a los rumores sobre campos minados en el área de El Mozote”, rumores que fueron desmentidos tanto por pobladores del lugar como por la prensa nacional y extranjera que visitaron la zona¹²².

52. Por su parte, el Informe de la Comisión de la Verdad describió que el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador de ese entonces había expresado, durante una visita realizada por

¹¹⁹ Cfr. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*, párr. 211, y *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*, párr. 177.

¹²⁰ *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*, párr. 180, y *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*, párr. 171.

¹²¹ Cfr. Informes internos de la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado de 27 de marzo y 29 de julio de 1992 (expediente de prueba, tomo II, anexo 10 al sometimiento del caso, folios 1537 a 1543).

¹²² Cfr. Comunicado de prensa emitido por la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado el 8 de abril de 1992 (expediente de prueba, tomo III, anexo 11 al sometimiento del caso, folios 1545 a 1549).

los miembros de la Comisión de la Verdad el 16 de julio de 1992, “que la exhumación que el juez de la causa había dispuesto demostraría que en El Mozote ‘sólo hay enterrados guerrilleros muertos’”¹²³, y concluyó que dicho magistrado “ha[b]ía tenido una injerencia indebida y negativa, con criterios políticos parcializados, en el procedimiento judicial que se siguen en el caso”¹²⁴.

53. Al respecto, los peritos Mercedes Doretti, Luis Fondebrider y Silvana Turner del Equipo Argentino de Antropología Forense señalaron que los mayores obstáculos al trabajo forense se produjeron durante el año 1991 y 1992, período en el cual se observó una obstaculización deliberada en el nombramiento cuando en El Salvador se carecía de especialistas en el área de arqueología y antropología forense. Posteriormente, luego de tres meses de espera en el país y a petición de comunidades locales y Tutela Legal, entre otros, dos miembros del Equipo Argentino de Antropología Forense fueron nombrados por el Juez actuante pero sin fecha de inicio de las exhumaciones. Finalmente, el Equipo Argentino de Antropología Forense abandonó el país en espera de la resolución del caso¹²⁵. Al respecto, la perito Tal Linda Ileen Simmons expresó que el hecho que las primeras exhumaciones se iniciaran 11 años después de los hechos, por la obstaculización del Gobierno de El Salvador, tuvo repercusiones directas en el estado tanto de los restos humanos como de las pruebas conexas encontradas por el Equipo Argentino de Antropología Forense en estos casos, y en las posibilidades de determinar la identidad de los restos exhumados¹²⁶.

54. Por ende, esta Corte considera que el Estado dilató y obstaculizó el inicio de los trabajo de exhumación, lo cual se vincula tanto con la recaudación de la prueba como con la posibilidad de entregar los restos a los familiares a fin de que éstos puedan cerrar su proceso de duelo. La Corte reitera que el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad– para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación¹²⁷, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales.

55. En tercer término, la Corte nota que el sobreseimiento definitivo de la causa “a favor de cualquier persona que haya pertenecido al Batallón Atlacatl en esa época que ocurrió el hecho” se dio sin que se haya individualizado ni vinculado formalmente a proceso a persona alguna y en aplicación de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, frustrando en consecuencia cualquier aspiración de las víctimas a que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigaban y, en su caso, de las correspondientes responsabilidades penales en un plazo razonable.

56. Una vez decretado el sobreseimiento definitivo de la causa el 1 de septiembre de 1993, la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado promovió nuevas diligencias de exhumación de víctimas ante el Juzgado de la causa, quien autorizó su práctica en los años 2000, 2001, 2003 y 2004, sin que conste diligencia alguna de exhumación que haya sido realizada a iniciativa propia de las autoridades

¹²³ Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, De la locura a la esperanza, La guerra de 12 años en El Salvador, 1992-1993 (expediente de prueba, tomo II, anexo 1 al sometimiento del caso, folio 1201).

¹²⁴ Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, De la locura a la esperanza, La guerra de 12 años en El Salvador, 1992-1993 (expediente de prueba, tomo II, anexo 1 al sometimiento del caso, folio 1202).

¹²⁵ Cfr. Peritaje conjunto rendido ante fedatario público (*affidávit*) por Luis Fondebrider, Mercedes C. Doretti y Silvana Turner el 18 de abril de 2012 (expediente de prueba, tomo XVII, *affidávits*, folio 10311).

¹²⁶ Cfr. Peritaje rendido ante fedatario público (*affidávit*) por Tal Linda Ileen Simmons recibido el 18 de abril de 2012 (expediente de prueba, tomo XVII, *affidávits*, folios 10407 a 10408).

¹²⁷ Cfr. *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 150, y *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*, párr. 145.

estatales, es decir, que con posterioridad al año 1993 persistió la actitud omisiva del Estado.

E. La Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz y su aplicación al presente caso

57. A continuación, la Corte procederá a exponer los hechos relevantes y analizar si la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz dictada por Asamblea Legislativa de la República de El Salvador en el año 1993 es o no compatible con los derechos reconocidos en los artículos 1.1, 2¹²⁸, 8.1¹²⁹ y 25¹³⁰ de la Convención Americana de la cual el Estado de El Salvador es parte o, en su caso, si aquella puede mantener sus efectos jurídicos respecto de graves violaciones de derechos humanos e infracciones graves al derecho internacional humanitario cometidas durante el conflicto armado interno, tomando en consideración las circunstancias específicas que rodearon la expedición de dicha ley en El Salvador.

1) *Los hechos relativos al proceso de paz y la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz*

a) *El conflicto armado interno y el proceso de negociaciones hacia la paz*

58. El proceso de negociaciones hacia la paz se inició cuando los cinco Presidentes centroamericanos solicitaron la intervención del Secretario General de las Naciones Unidas para que interpusiera sus buenos oficios con el fin de lograr la pacificación en la región de América Central, lo que fue ratificado mediante Resolución 637 (1989), de 27 de julio de 1989, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas¹³¹.

59. En octubre de 1989, el Secretario General de las Naciones Unidas informó a la Asamblea General y al Consejo de Seguridad sobre el Acuerdo suscrito el 15 de septiembre en la Ciudad de México entre el Gobierno de El Salvador y el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) que procuraba entablar un proceso de diálogo con el objeto de poner fin por la vía política al conflicto armado en El Salvador¹³². En diciembre de 1989, en forma separada, el Gobierno del entonces Presidente Alfredo Cristiani y el FMLN solicitaron al Secretario General que les asistiera en la búsqueda de la paz¹³³.

60. A partir de ello, el Secretario General impulsó el proceso de negociación que se establecía bajo

¹²⁸ El artículo 2 de la Convención Americana establece: “[s]i el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

¹²⁹ El artículo 8.1 de la Convención Americana dispone que: “[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

¹³⁰ El artículo 25.1 de la Convención Americana señala que: “[t]oda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

¹³¹ *Cfr.* Naciones Unidas. Acuerdos de El Salvador: en el camino de la paz, 1992 (expediente de prueba, tomo IX, anexo 6 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 5805).

¹³² *Cfr.* Naciones Unidas. Acuerdos de El Salvador: en el camino de la paz, 1992 (expediente de prueba, tomo IX, anexo 6 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 5805)

¹³³ *Cfr.* Naciones Unidas. Acuerdos de El Salvador: en el camino de la paz, 1992 (expediente de prueba, tomo IX, anexo 6 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 5805)

sus buenos oficios, con el objeto de lograr “la concertación de un cese del enfrentamiento armado y de todo acto que irrespete los derechos de la población civil” en El Salvador¹³⁴. El marco de dicho proceso quedó establecido en el Acuerdo de Ginebra de 4 de abril de 1990, luego de lo cual las partes diseñaron una Agenda General y un Calendario del proceso de negociación que fueron acordados en Caracas, Venezuela, el 21 de mayo de 1990¹³⁵.

61. El 26 de julio de 1990 las partes firmaron en San José, Costa Rica, el primer Acuerdo en el proceso de negociación relacionado con el respeto irrestricto a los derechos humanos¹³⁶, en el cual convinieron que “[s]e tomar[ían] de inmediato todas las acciones y medidas necesarias para evitar todo tipo de hechos o prácticas que atenten contra la vida, la integridad, la seguridad y la libertad de las personas [así como] para erradicar toda práctica de desapariciones y secuestros. Se dar[ía] toda prioridad a la investigación de los casos de esta naturaleza que pudieran presentarse, así como a la identificación y sanción de quienes resultaren culpables”¹³⁷. Dicho acuerdo también fue la base para la creación de la Misión de Observadores de las Naciones Unidas en El Salvador (ONUSAL), a través de la Resolución 693 de 20 de mayo de 1991 del Consejo de Seguridad, la cual se instaló efectivamente el 26 de julio de 1991, con el fin de verificar los acuerdos políticos a que llegaran las partes en el conflicto interno¹³⁸.

62. Los Acuerdos de México de 27 de abril de 1991 propugnaron reformas constitucionales para la Fuerza Armada, relativas al sistema judicial y de derechos humanos, así como respecto al sistema electoral. Asimismo, la Comisión de la Verdad para el Salvador fue establecida por las partes en dichos acuerdos¹³⁹, con el mandato de investigar “graves hechos de violencia ocurridos desde 1980, cuya huella sobre la sociedad reclama[ra] con mayor urgencia el conocimiento público de la verdad”¹⁴⁰, y elaborar un informe final con sus conclusiones y recomendaciones de orden legal, político o administrativo que podían guardar relación con casos específicos o ser de carácter más general. Las partes se comprometieron a cumplir con las recomendaciones de la Comisión¹⁴¹.

63. Posteriormente, “el Acuerdo de Nueva York abriría el camino a la obtención de la paz definitiva”¹⁴² hasta culminar las negociaciones la noche del 31 de diciembre de 1991 con la firma del

¹³⁴ Cfr. Naciones Unidas. Acuerdos de El Salvador: en el camino de la paz, 1992 (expediente de prueba, tomo IX, anexo 6 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 5811).

¹³⁵ Cfr. Naciones Unidas. Acuerdos de El Salvador: en el camino de la paz, 1992 (expediente de prueba, tomo IX, anexo 6 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 5806).

¹³⁶ Cfr. Naciones Unidas. Acuerdos de El Salvador: en el camino de la paz, 1992 (expediente de prueba, tomo IX, anexo 6 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 5806 a 5807).

¹³⁷ Naciones Unidas. Acuerdos de El Salvador: en el camino de la paz, 1992 (expediente de prueba, tomo IX, anexo 6 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 5818).

¹³⁸ Cfr. Naciones Unidas. Acuerdos de El Salvador: en el camino de la paz, 1992 (expediente de prueba, tomo IX, anexo 6 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 5806 a 5807).

¹³⁹ Cfr. Naciones Unidas. Acuerdos de El Salvador: en el camino de la paz, 1992 (expediente de prueba, tomo IX, anexo 6 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 5808).

¹⁴⁰ Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, De la locura a la esperanza, La guerra de 12 años en El Salvador, 1992-1993 (expediente de prueba, tomo II, anexo 1 al sometimiento del caso, folio 1081).

¹⁴¹ Cfr. Naciones Unidas. Acuerdos de El Salvador: en el camino de la paz, 1992 (expediente de prueba, tomo IX, anexo 6 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 5808).

¹⁴² Naciones Unidas. Acuerdos de El Salvador: en el camino de la paz, 1992 (expediente de prueba, tomo IX, anexo 6 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 5809).

Acta de Nueva York, en la que las partes reconocieron haber alcanzado un acuerdo sobre todos los aspectos que se encontraban pendientes y convinieron en establecer un cese del enfrentamiento armado.

64. El Acuerdo final de paz que puso término al conflicto armado de 12 años fue firmado el 16 de enero de 1992, en el Castillo de Chapultepec de la Ciudad de México, D.F. El Acuerdo de Paz de El Salvador reafirmó la necesidad de superar la impunidad, al disponer que:

Se conoce la necesidad de esclarecer y superar todo señalamiento de impunidad de oficiales de la Fuerza Armada, especialmente en casos donde esté comprometido el respeto a los derechos humanos. A tal fin, las Partes remiten la consideración y resolución de este punto a la Comisión de la Verdad. Todo ello sin perjuicio del principio, que las Partes igualmente reconocen, de que hechos de esa naturaleza, independientemente del sector al que pertenecieren sus autores, deben ser objeto de la actuación ejemplarizante de los tribunales de justicia, a fin de que se aplique a quienes resulten responsables las sanciones contempladas por la ley¹⁴³.

65. El 13 de julio de 1992 la Comisión de la Verdad inició sus actividades, tomando en consideración por un lado, “la singular trascendencia que pueda atribuirse a los hechos a ser investigados, sus características y repercusión, así como la conmoción social que originaron”, y por el otro, “la necesidad de crear confianza en los cambios positivos que el proceso de paz impulsa y de estimular el tránsito hacia la reconciliación nacional”¹⁴⁴. Sobre la base de esos criterios, la Comisión investigó dos tipos de casos: “(a) los casos o hechos individuales que, por sus características singulares, conmovieron a la sociedad salvadoreña y/o a la sociedad internacional”, y “(b) una serie de casos individuales de características similares que revelan un patrón sistemático de violencia o maltrato y que, vistos en su conjunto, conmovieron en igual medida a la sociedad salvadoreña, sobre todo por cuanto su objetivo fue impactar por medio de la intimidación a ciertos sectores de esa sociedad”¹⁴⁵. La Comisión de la Verdad describió en su informe hecho público el 15 de marzo de 1993 los patrones de violencia durante el conflicto armado, tanto de agentes del Estado como de integrantes del FMLN, e incluyó aproximadamente 30 casos ilustrativos de los mismos¹⁴⁶.

b) La Ley de Reconciliación Nacional y la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz

66. El 23 de enero de 1992, tras la suscripción de los Acuerdos de Paz de Chapultepec el 16 de enero de 1992, la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador dictó el Decreto Legislativo N° 147 denominado “Ley de Reconciliación Nacional”. El artículo 1 de dicho Decreto establecía: “[s]e concede amnistía a favor de todas las personas que hayan participado como autores inmediatos, mediatos o cómplices en la comisión de delitos políticos comunes conexos con éstos y en delitos comunes cometidos por un número de personas que no baje de veinte, antes del 1° de enero de 1992, exceptuándose, en todo caso, el delito común de secuestro, contemplado en el Art[ículo] 220 del Código Penal”¹⁴⁷. Asimismo, en su artículo 6 contenía una cláusula expresa que indicaba que: “[n]o gozarán de esta gracia las personas que, según el informe de la Comisión de la Verdad, hubieren

¹⁴³ Naciones Unidas. Acuerdos de El Salvador: en el camino de la paz, 1992 (expediente de prueba, tomo IX, anexo 6 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 5865).

¹⁴⁴ Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, De la locura a la esperanza, La guerra de 12 años en El Salvador, 1992-1993 (expediente de prueba, tomo II, anexo 1 al sometimiento del caso, folio 1087).

¹⁴⁵ Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, De la locura a la esperanza, La guerra de 12 años en El Salvador, 1992-1993 (expediente de prueba, tomo II, anexo 1 al sometimiento del caso, folio 1088).

¹⁴⁶ *Cfr.* Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, De la locura a la esperanza, La guerra de 12 años en El Salvador, 1992-1993 (expediente de prueba, tomo II, anexo 1 al sometimiento del caso, folios 1074 a 1287).

¹⁴⁷ Ley de Reconciliación Nacional, Decreto Legislativo N° 147, publicado el 23 de enero de 1992 (expediente de prueba, tomo II, anexo 5 al sometimiento del caso, folios 1407 a 1411).

participado en graves hechos de violencia ocurridos desde el 1° de enero de 1980, cuya huella sobre la sociedad, reclama con mayor urgencia el conocimiento público de la verdad, independientemente del sector a que pertenecieren en su caso”¹⁴⁸.

67. El 20 de marzo de 1993, cinco días después de la presentación del Informe de la Comisión de la Verdad, la Asamblea Legislativa dictó la denominada “Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz” (en adelante “Ley de Amnistía”), mediante el Decreto Legislativo N° 486 publicado el 22 de marzo de ese año¹⁴⁹. Dicho decreto establece textualmente lo siguiente:

Art. 1.- Se concede amnistía amplia, absoluta e incondicional a favor de todas las personas que en cualquier forma hayan participado en la comisión de delitos políticos, comunes conexos con éstos y en delitos comunes cometidos por un número de personas que no baje de veinte antes del primero de enero de mil novecientos noventa y dos, ya sea que contra dichas personas se hubiere dictado sentencia, se haya iniciado o no procedimiento por los mismos delitos, concediéndose esta gracia a todas las personas que hayan participado como autores inmediatos, mediatos o cómplices en los hechos delictivos antes referidos. La gracia de la amnistía se extiende a las personas a las que se refiere el artículo 6 de la Ley de Reconciliación Nacional, contenida en el Decreto Legislativo Número 147, de fecha veintitrés de enero de mil novecientos noventa y dos y publicado en el Diario Oficial Número 14 Tomo 314 de la misma fecha.

Art. 2.- Para los efectos de esta Ley, además de los especificados en el artículo 151 del Código Penal, se considerarán también como delitos políticos los comprendidos en los artículos del 400 al 411 y del 460 al 479 del mismo Código, y los cometidos con motivo o como consecuencia del conflicto armado, sin que para ello se tome en consideración la condición, militancia, filiación o ideología política.

Art. 3.- No gozarán de la gracia de amnistía:

- a) Los que individual o colectivamente hubiesen participado en la comisión de los delitos tipificados en el inciso segundo del artículo 400 del Código Penal, cuando éstos lo fuesen con ánimo de lucro, encontrándose cumpliendo o no penas de prisión por tales hechos; y
- b) Los que individual o colectivamente hubieren participado en la comisión de delitos de secuestro y extorsión tipificados en los artículos 220 y 257 del Código Penal y los comprendidos en la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, ya sea que contra ellos se haya iniciado o no procedimiento o se encontraren cumpliendo penas de prisión por cualquiera de estos delitos, sean o no conexos con delitos políticos.

Art. 4.- La gracia de amnistía concedida por esta ley producirá los efectos siguientes:

- a) Si se tratare de condenados a penas privativas de libertad, el juez o tribunal que estuviere ejecutando la sentencia, decretará de oficio la libertad inmediata de los condenados, sin necesidad de fianza; igual procedimiento aplicará el Tribunal que estuviere conociendo, aún cuando la sentencia no estuviere ejecutoriada;
- b) Si se tratare de ausentes condenados a penas privativas de libertad, el Juez o Tribunal competente, levantará de oficio inmediatamente las órdenes de captura libradas en contra de ellos, sin necesidad de fianza;
- c) En los casos de imputados con causas pendientes, el Juez competente, decretará de oficio el sobreseimiento sin restricciones a favor de los procesados por extinción de la acción penal, ordenando la inmediata libertad de los mismos;
- ch) Si se tratare de personas que aún no han sido sometidas a proceso alguno, el presente decreto servirá para que en cualquier momento en que se inicie el proceso en su contra por los delitos comprendidos en esta amnistía, puedan oponer la excepción de extinción de la acción penal y solicitar el sobreseimiento definitivo; y en el caso de que fueren capturadas, serán puestas a la orden del Juez competente para que decrete su libertad;
- d) Las personas que no se encuentren comprendidas en los literales anteriores y que por iniciativa propia o por cualquier otra razón deseen acogerse a la gracia de la presente amnistía, podrán presentarse a los Jueces de Primera Instancia respectivos, quienes vistas las solicitudes extenderán una constancia que contendrá las razones por las que no se les puede restringir a los solicitantes sus derechos que les corresponden como ciudadanos; y
- e) La amnistía concedida por esta ley, extingue en todo caso la responsabilidad civil.

Art. 5.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los literales a), b) y c) del artículo anterior, las personas que estén procesadas y deseen acogerse a los beneficios de la presente ley, dirigirán solicitud por escrito, ya sea personalmente o por medio de apoderado, o se presentarán a los Jueces de Primera Instancia, pidiendo que se dicte en su favor el sobreseimiento correspondiente; el Juez competente, de ser procedente, dictará el sobreseimiento, el cual será sin restricciones y sin necesidad de fianza.

Las solicitudes también se podrán presentar ante los Jueces de Paz, Gobernadores Departamentales, Alcaldes

¹⁴⁸ Ley de Reconciliación Nacional, Decreto Legislativo N° 147, publicado el 23 de enero de 1992 (expediente de prueba, tomo II, anexo 5 al sometimiento del caso, folios 1407 a 1411).

¹⁴⁹ Cfr. Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, Decreto Legislativo N° 486, publicado el 22 de marzo de 1993 (expediente de prueba, tomo II, anexo 6 al sometimiento del caso, folios 1413 a 1416).

Municipales y Cónsules acreditados en el exterior, quienes inmediatamente después, las remitirán al Juez de Primera Instancia respectivo, para que les dé el trámite correspondiente.
A los funcionarios indicados en este artículo que no cumplan con dicha obligación, el Juez competente les impondrá una multa de Un Mil a Cinco Mil Colones, siguiendo el procedimiento que establece el artículo 718 del Código Procesal Penal.

Art. 6.- Derógase todas las disposiciones que contraríen la presente ley, especialmente el Art. 6 y el último inciso del Art. 7, ambos de la Ley de Reconciliación Nacional, así como la interpretación auténtica de la primera de las disposiciones citadas que están contenidas respectivamente, en el Decreto N° 147 de 23 de enero de 1992, publicado en el Diario Oficial N° 14, Tomo 314 de la misma fecha y Decreto N° 164 de fecha 6 de febrero del mismo año, publicado en el Diario Oficial N° 26, Tomo 314 del 10 de febrero de 1992.

Art. 7.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

c) La decisión de sobreseimiento del Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera

68. El 1 de septiembre de 1993 el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera profirió decisión de sobreseimiento definitivo. En dicha decisión, indicó que “de acuerdo a las EXHUMACIONES practicadas, no se ha podido establecer la identidad de cada persona fallecida, como así mismo el cuerpo del delito, si bien es cierto que se encontraron [119] y con[c]entraciones de la misma especie deterioradas por el tiempo y naturaleza del terreno con que se encontraban cubiertas; y no habiendo ning[ú]n testigo u ofendido que haya identificado las [o]samentas de sus respectivos cadáveres”. Además, señaló que “[e]n cuanto a la PARTICIPACIÓN de los autores intelectuales sobre quien o quienes se les imputa este delito consta en autos que se refieren a Elementos de la Fuerza Armada o del Batallón Atlacatl, en forma colectiva, sin individualizar a determinadas personas o sea que no se han mencionado sujetos activos en dicho hecho y en vista de la LEY DE AMNISTÍA GENERAL PARA LA CONSOLIDACIÓN DE LA PAZ, [...] SOBRESEESE DEFINITIVAMENTE a favor de cualquier persona que haya pertenecido al BATALLÓN ATLCAT[L] en esa época que ocurrió el hecho, por la masacre ocurrida y POSTERIORMENTE ARCHIVESE”¹⁵⁰.

d) Decisiones de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia

69. El 20 de mayo de 1993 la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador declaró improcedente la pretensión de revisar la constitucionalidad de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz por considerar que la amnistía constituyó un “acto eminentemente político”¹⁵¹.

70. Posteriormente, a raíz de dos recursos de inconstitucionalidad promovidos contra los artículos 1 y 4 de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, el 26 de septiembre de 2000 la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia declaró la constitucionalidad de dichas normas sobre la base de que “tales disposiciones admiten una interpretación conforme a la Constitución”¹⁵², que debe ser considerada por el juzgador en cada caso concreto para determinar si la aplicación de la Ley de Amnistía es inconstitucional¹⁵³. La Sala de lo Constitucional interpretó que el artículo 1 de la Ley de

¹⁵⁰ Decisión de sobreseimiento definitivo emitida por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 1 de septiembre de 1993 (expediente de prueba, tomo V, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 3615 a 3616).

¹⁵¹ Decisión emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia el 20 de mayo de 1993 en el expediente 10-93 (expediente de prueba, tomo II, anexo 7 al sometimiento del caso, folios 1418 a 1423).

¹⁵² Decisión emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia el 26 de septiembre de 2000 en los expedientes 24-97 y 21-98 (expediente de prueba, tomo II, anexo 8 al sometimiento del caso, folio 1461).

¹⁵³ *Cfr.* Decisión emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia el 26 de septiembre de

Amnistía “es aplicable únicamente en aquellos casos en lo que el mencionado curso de gracia no impida la protección en la conservación y defensa de los derechos de la víctima o sus familiares, es decir cuando se trata de delitos cuya investigación no persigue la reparación de un derecho fundamental”¹⁵⁴.

e) *Solicitudes de reapertura*

71. Mediante escrito de 23 de noviembre de 2006 se presentó ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera una acusación particular en contra de cinco miembros de la Fuerza Armada de El Salvador y cinco integrantes del BIRI Atlacatl por los delitos de asesinato, violación agravada, privación de libertad agravada, violación de morada, robo, daños agravados, estragos especialmente sancionados, actos de terrorismo y actos preparatorios del terrorismo, solicitando se proceda a la formal notificación de la sentencia que aplicó la Ley de Amnistía; se revoque la decisión de sobreseimiento y se decrete la continuidad de la instrucción penal, así como varias medidas de prueba, basándose en la sentencia de 26 de septiembre de 2000 de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia¹⁵⁵. El 30 de noviembre de 2006 el Juzgado Segundo admitió el escrito, indicando que “dada la dimensión, importancia y relevancia del caso, se procederá a un estudio exhaustivo del mismo, luego del cual se resolverá”; se solicitó el expediente original a la Corte Suprema de Justicia, y se requirió a los representantes que indicasen si existía algún proceso al respecto en la instancia internacional¹⁵⁶. Dicho requerimiento fue contestado el 16 de abril de 2007¹⁵⁷. El 13 de agosto de 2007 Tutela Legal del Arzobispado reiteró su petición de reapertura sin obtener respuesta de la autoridad¹⁵⁸, e informó que en sus escritos más recientes, ni las investigaciones ni las gestiones especificadas solicitadas para el esclarecimiento de la verdad se habían llevado a cabo.

72. El 4 de febrero de 2009 el Juzgado Segundo emitió una decisión “resolviendo en parte el escrito de [23 de noviembre de 2006]”, por la cual declaró improcedente la solicitud relativa a la notificación de la sentencia que aplicó la Ley de Amnistía¹⁵⁹. El 9 de febrero de 2009 Tutela Legal del Arzobispado presentó una solicitud de revocatoria de la resolución de 4 de febrero de 2009¹⁶⁰. Desde entonces, no habría habido ninguna otra actuación relevante en el proceso.

2) *Argumentos de la Comisión y alegatos de las partes*

2000 en los expedientes 24-97 y 21-98 (expediente de prueba, tomo II, anexo 8 al sometimiento del caso, folios 1425 a 1461).

¹⁵⁴ Decisión emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia el 26 de septiembre de 2000 en los expedientes 24-97 y 21-98 (expediente de prueba, tomo II, anexo 8 al sometimiento del caso, folio 1460).

¹⁵⁵ *Cfr.* Escrito de la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado de San Salvador de 23 de noviembre de 2006 (expediente de prueba, tomo XI, anexo 17.1 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 6929 a 6999).

¹⁵⁶ *Cfr.* Auto emitido por el Juzgado Segundo de Primera instancia de San Francisco Gotera el 30 de noviembre de 2006 (expediente de prueba, tomo XI, anexo 17.2 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 7001 a 7002).

¹⁵⁷ *Cfr.* Escrito de la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado de San Salvador de 16 de abril de 2007 (expediente de prueba, tomo XI, anexo 17.3 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 7004 a 7008).

¹⁵⁸ *Cfr.* Solicitud de reapertura presentada por Tutela Legal del Arzobispado el 13 de agosto de 2007 (expediente de prueba, tomo XI, anexo 17.4 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 7010 a 7011).

¹⁵⁹ *Cfr.* Auto emitido por el Juzgado Segundo de Primera instancia de San Francisco Gotera el 4 de febrero de 2009 (expediente de prueba, tomo XI, anexo 17.5 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 7013 a 7018).

¹⁶⁰ *Cfr.* Solicitud de revocatoria presentada por Tutela Legal del Arzobispado el 9 de febrero de 2009 (expediente de prueba, tomo XI, anexo 17.6 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 7020 a 7024).

73. La Comisión consideró, en relación con la decisión de sobreseimiento de 27 de septiembre de 1993 emitida por el Juzgado Segundo, que la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz y su aplicación en el presente caso habrían resultado incompatibles con las obligaciones internacionales del Estado de El Salvador bajo la Convención Americana. Al respecto, sostuvo que los hechos materia del presente caso revestirían extrema gravedad y constituirían crímenes de lesa humanidad cuya impunidad resultaba abiertamente contraria a la Convención. De esta manera, concluyó enfáticamente que el sobreseimiento así como la Ley de Amnistía carecían de efectos jurídicos, y no podían seguir siendo un obstáculo para la investigación de las masacres de El Mozote y lugares aledaños, ni para la identificación y el castigo de los responsables. Sobre la decisión de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de 2 de octubre de 2000, la Comisión consideró que si bien habría abierto una posibilidad a discreción de cada juez de continuar con las investigaciones en ciertos casos en los que, como en el presente, se había aplicado la Ley de Amnistía, dicha decisión no habría subsanado los graves efectos que habría tenido y continuaría teniendo la vigencia de dicha ley en las expectativas de verdad, justicia y reparación de los familiares de las víctimas y la sociedad salvadoreña. Asimismo, consideró que el texto mismo de la ley, al permitir la inclusión de graves violaciones de derechos humanos, sería *per se* incompatible con la Convención Americana y, por lo tanto, la norma debería ser derogada o sus efectos eliminados. De igual modo, sostuvo que los jueces, fiscales y otras autoridades mantendrían un entendimiento generalizado de que la Ley de Amnistía excluye la posibilidad de responsabilizar penalmente a los perpetradores de violaciones a los derechos humanos en el conflicto armado. En consecuencia, la Comisión concluyó que, tanto la vigencia como la aplicación de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz en el presente caso, constituían una violación de los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25.1, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de las víctimas.

74. Los representantes alegaron que el Estado salvadoreño sería responsable por no investigar de manera seria y efectiva los hechos de las masacres de El Mozote y lugares aledaños, en virtud de la aplicación de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz. Asimismo, los representantes indicaron que la propia Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador habría establecido, desde el año 2001, que la referida norma no era aplicable a graves violaciones a los derechos humanos. No obstante, aunque para los representantes sería evidente que el presente caso se refiere a graves violaciones a los derechos humanos, la Fiscalía General de la República no habría solicitado la inaplicación de la Ley de Amnistía a este caso, y tampoco habría sido inaplicada por el juez de la causa, a pesar de que existiría una solicitud expresa en este sentido desde el año 2006. En consecuencia, a la fecha, casi 30 años después de ocurridos estos graves hechos, los mismos permanecerían en la más absoluta impunidad y la Ley de Amnistía continuaría obstaculizando en la actualidad la determinación de lo ocurrido y la sanción de los responsables. Por ello, los representantes solicitaron que la Corte declare que el Estado es responsable por la violación de los derechos de las víctimas sobrevivientes y los familiares de las víctimas a la protección judicial y a las garantías judiciales, contenidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la misma, y en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y el artículo 7 de la Convención de Belem do Pará.

3) *Consideraciones de la Corte*

75. Ya ha sido expuesto y desarrollado ampliamente en los casos *Gomes Lund Vs. Brasil* y *Gelman Vs. Uruguay*¹⁶¹ resueltos por esta Corte en el ámbito de su competencia jurisdiccional, como este

¹⁶¹ Cfr. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*, párrs. 147 a 182, y *Caso Gelman Vs. Uruguay*, párrs. 195 a 229.

Tribunal¹⁶², la Comisión Interamericana de Derechos Humanos¹⁶³, los órganos de las Naciones Unidas¹⁶⁴; otros organismos regionales de protección de los derechos humanos¹⁶⁵; y otros tribunales del ámbito del derecho penal internacional¹⁶⁶ se han pronunciado sobre la incompatibilidad de las leyes de amnistía relativas a graves violaciones de derechos humanos con el derecho internacional y las obligaciones internacionales de los Estados. Esto debido a que las amnistías o figuras análogas han sido uno de los obstáculos invocados por algunos Estados para no cumplir con su obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos. Igualmente, diversos Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, por medio de sus más altos tribunales de justicia, han incorporado los estándares mencionados, observando de buena

¹⁶² Cfr. *Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párrs. 41 a 44; *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*, párrs. 105 a 114; *Caso La Cantuta Vs. Perú*, párrs. 152 y 168; *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*, párr. 147, y *Caso Gelman Vs. Uruguay*, párr. 195.

¹⁶³ Cfr. CIDH. Informe No. 28/92, Casos 10.147; 10.181; 10.240; 10.262; 10.309, y 10.311. Argentina, de 2 de octubre de 1992, párrs. 40 y 41; CIDH. Informe No. 34/96, Casos 11.228; 11.229; 11.231, y 11.282. Chile, de 15 de octubre de 1996, párr. 70; CIDH. Informe No. 36/96. Chile, de 15 de octubre de 1996, párr. 71; CIDH. Informe No. 1/99, Caso 10.480. El Salvador, de 27 de enero de 1999, párrs. 107 y 121; CIDH. Informe No. 8/00, Caso 11.378. Haití, de 24 de febrero de 2000, párrs. 35 y 36; CIDH. Informe No. 20/99, Caso 11.317. Perú, de 23 de febrero de 1999, párrs. 159 y 160; CIDH. Informe No. 55/99, Casos 10.815; 10.905; 10.981; 10.995; 11.042 y 11.136. Perú, de 13 de abril de 1999, párr. 140; CIDH. Informe No. 44/00, Caso 10.820. Perú, de 13 de abril de 2000, párr. 68; CIDH. Informe No. 47/00, Caso 10.908. Perú, 13 de abril de 2000, párr. 76, e Informe 29/92. Casos 10.029, 10.036 y 10.145. Uruguay, de 2 de Octubre de 1992, párrs. 50 y 51.

¹⁶⁴ Al respecto, ver Informe final revisado del Relator Especial de las Naciones Unidas acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (derechos civiles y políticos) preparado por el Sr. Louis Joinet, de conformidad con la resolución 1996/119 de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de las Minorías. U.N. Doc. E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev1, de 2 de octubre de 1997, párr. 32, y Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de las Naciones Unidas. Observación General sobre el artículo 18 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. Informe presentado dentro de 62º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos. U.N. Doc. E/CN.4/2006/56, de 27 de diciembre de 2005, párrs. 2, incisos a, c, y d de las observaciones generales, 23 de la introducción y 599 de las conclusiones y recomendaciones. En el mismo sentido, cfr. Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de las Naciones Unidas. Informe al Consejo de Derechos Humanos, 4º período de sesiones. U.N. Doc. A/HRC/4/41, de 25 de enero de 2007, párr. 500. De igual modo, también en el ámbito universal, los órganos de protección de derechos humanos establecidos por tratados han mantenido el mismo criterio sobre la prohibición de amnistías que impidan la investigación y sanción de quienes cometan graves violaciones a los derechos humanos. Cfr. C.D.H., Observación General 31: Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto, U.N. Doc. CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, de 26 de mayo de 2004, párr. 18. Esta Observación General amplió el contenido de la Observación número 20, referente sólo a actos de tortura, a otras graves violaciones de derechos humanos. Al respecto, también Cfr. C.D.H. Observación General 20: Reemplaza a la Observación General 7, prohibición de la tortura y los tratos o penas crueles (art. 7), U.N. Doc. A/47/40(SUPP), Anexo VI, A, de 10 de marzo de 1992, párr. 15; C.D.H., Caso Hugo Rodríguez Vs. Uruguay, Comunicación No. 322/1988, UN Doc. CCPR/C/51/D/322/1988, Dictamen de 9 de agosto de 1994, párrs. 12.3 y 12.4; C.D.H., Observaciones finales respecto del examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto, respecto de Perú, U.N. Doc. CCPR/C/79/Add.67, de 25 de julio de 1996, párr. 9; de Yemen, U.N. Doc. CCPR/C/79/Add.51, de 3 de octubre de 1995, numeral 4, párr. 3; Paraguay, U.N. Doc. CCPR/C/79/Add.48, de 3 de octubre de 1995, numeral 3, párr. 5, y de Haití, U.N. Doc. CCPR/C/79/Add.49, de 3 de octubre de 1995, numeral 4, párr. 2; C.A.T., Observación General 2: Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes. U.N. Doc. CAT/C/GC/2, de 24 de enero de 2008, párr. 5, y C.A.T., Observaciones finales respecto del examen de los informes presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 19 de la Convención respecto de Benin, U.N. Doc. CAT/C/BEN/CO/2, de 19 de febrero de 2008, párr. 9, y de la Ex República Yugoslava de Macedonia, U.N. Doc. CAT/C/MKD/CO/2, de 21 de mayo de 2008, párr. 5.

¹⁶⁵ Cfr. T.E.D.H. *Caso Abdülşamet Yaman Vs. Turkey*, no. 32446/96, párr. 552, 2 de noviembre de 2004, A.C.H.P.R., *Caso de Malawi African Association y otros vs. Mauritania*, Comunicación Nos. 54/91, 61/91, 98/93, 164/97-196/97 y 210/98, decisión del 11 de mayo de 2000, párr. 83, y A.C.H.P.R., *Caso de la ONG Zimbabwe Human Rights Forum vs. Zimbabwe*, Comunicación No. 245/02, decisión del 26 de mayo de 2006, párrs. 211 y 215.

fe sus obligaciones internacionales¹⁶⁷. De tal modo, a efectos del presente caso, el Tribunal reitera¹⁶⁸ que “son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”¹⁶⁹.

76. Sin embargo y a diferencia de los casos abordados anteriormente por este Tribunal, en el presente caso se trata de una ley de amnistía general que se refiere a hechos cometidos en el contexto de un conflicto armado interno. Por ello, la Corte estima pertinente, al realizar el análisis de la compatibilidad de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz con las obligaciones internacionales derivadas de la Convención Americana y su aplicación al caso de las Masacres de El Mozote y lugares aledaños, hacerlo también a la luz de lo establecido en el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 así como de los términos específicos en que se acordó el cese de las hostilidades que puso fin al conflicto en El Salvador y, en particular, del Capítulo I (“Fuerza Armada”), punto 5 (“Superación de la Impunidad”), del Acuerdo de Paz de 16 de enero de 1992.

77. Según el Derecho Internacional Humanitario aplicable a estas situaciones, se justifica en ocasiones la emisión de leyes de amnistía al cese de las hostilidades en los conflictos armados de carácter no internacional para posibilitar el retorno a la paz. En efecto, el artículo 6.5 del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 prevé que:

A la cesación de las hostilidades, las autoridades en el poder procurarán conceder la amnistía más amplia posible a las personas que hayan tomado parte en el conflicto armado o que se encuentren privadas de libertad, internadas o detenidas por motivos relacionados con el conflicto armado.

78. Sin embargo, esta norma no es absoluta, en tanto también existe en el Derecho Internacional Humanitario una obligación de los Estados de investigar y juzgar crímenes de guerra¹⁷⁰. Por esta razón,

¹⁶⁶ Cfr. I.C.T.Y., *Case of Prosecutor v. Furundžija*. Judgment of 10 December, 1998. Case No. IT-95-17/1-T, para. 155; S.C.S.L., *Case of Prosecutor v. Gbao*, Decision No. SCSL-04-15-PT-141, Appeals Chamber, Decision on Preliminary Motion on the Invalidity of the Agreement Between the United Nations and the Government of Sierra Leone on the Establishment of the Special Court, 25 May 2004, para. 10; S.C.S.L., *Case of Prosecutor v. Sesay, Kallon and Gbao*, Case No. SCSL-04-15-T, Judgment of the Trial Chamber, 25 February 2009, para. 54, y *Case of Prosecutor v. Sesay, Kallon and Gbao*, Case No. SCSL-04-15-T, Trial Chamber, Sentencing Judgment, 8 April 2009, para. 253. Al respecto ver también: Acuerdo entre la República Libanesa y las Naciones Unidas relativo al establecimiento de un Tribunal Especial para el Líbano, firmado el 23 de enero y el 6 de febrero de 2007, respectivamente, artículo 16 y el Estatuto del Tribunal Especial para el Líbano aprobado por la resolución 1757 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. U.N Doc.S/RES/1757, de 30 de mayo de 2007, artículo 6; Estatuto del Tribunal Especial para Sierra Leona, de 16 de enero de 2002, artículo 10; Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno Real de Camboya para el Enjuiciamiento bajo la Ley Camboyana de los Crímenes Cometidos durante el Período de Kampuchea Democrática, de 6 de marzo de 2003, artículo 11, y Ley sobre el establecimiento de las Salas Extraordinarias en las Cortes de Camboya para el Enjuiciamiento de Crímenes Cometidos durante el Período de Kampuchea Democrática, con enmiendas aprobadas el 27 de octubre de 2004 (NS/RKM,1004/006), nuevo artículo 40.

¹⁶⁷ Cfr. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*, párrs. 147 a 182, y *Caso Gelman Vs. Uruguay*, párrs. 183 a 229.

¹⁶⁸ Cfr. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*, párr. 172, y *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*, párr. 174.

¹⁶⁹ *Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo*, párr. 41, y *Caso Gelman Vs. Uruguay*, párr. 225.

¹⁷⁰ Cfr. Norma consuetudinaria 159: “[c]uando hayan cesado las hostilidades, las autoridades en el poder se esforzarán por conceder la amnistía más amplia posible a quienes hayan participado en un conflicto armado no

“las personas sospechosas o acusadas de haber cometido crímenes de guerra, o que estén condenadas por ello” no podrán estar cubiertas por una amnistía¹⁷¹. Por consiguiente, puede entenderse que el artículo 6.5 del Protocolo II adicional está referido a amnistías amplias respecto de quienes hayan participado en el conflicto armado no internacional o se encuentren privados de libertad por razones relacionadas con el conflicto armado, siempre que no se trate de hechos que, como los del presente caso, cabrían en la categoría de crímenes de guerra¹⁷² e, incluso, en la de crímenes contra la humanidad¹⁷³.

79. Las negociaciones bajo los buenos oficios del Secretario General de las Naciones Unidas y acuerdos alcanzados por las partes del conflicto armado salvadoreño -el Gobierno de la República de El Salvador y el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional-, en el proceso llevado a cabo con el objeto de “terminar el conflicto armado por la vía política al más corto plazo posible, impulsar la democratización del país, garantizar el irrestricto respeto a los derechos humanos y reunificar a la sociedad salvadoreña”, convergieron en la firma el 16 de enero de 1992 de un Acuerdo de Paz que puso fin a las hostilidades¹⁷⁴. En dicho Acuerdo no se hizo alusión a amnistía alguna sino que se estableció claramente en su Capítulo I (“Fuerza Armada”), punto 5, una cláusula denominada “Superación de la Impunidad”¹⁷⁵, que dispone lo siguiente:

Se conoce la necesidad de esclarecer y superar todo señalamiento de impunidad de oficiales de la Fuerza Armada, especialmente en casos donde esté comprometido el respeto a los derechos humanos. A tal fin, las Partes remiten la consideración y resolución de este punto a la Comisión de la Verdad. Todo ello sin perjuicio del principio, que las Partes igualmente reconocen, de que hechos de esa naturaleza, independientemente del sector al que pertenecieren sus

internacional o a las personas privadas de libertad por razones relacionadas con el conflicto armado, salvo a las personas sospechosas o acusadas de haber cometido crímenes de guerra, o que estén condenadas por ello”. Al respecto, el Comité Internacional de la Cruz Roja ha sostenido que “[c]uando se aprobó el párrafo 5 del artículo 6 del Protocolo II adicional, la USSR declaró, en su explicación de voto, que no podía interpretarse la disposición de modo que permitiese a los criminales de guerra, u otras personas culpables de crímenes de lesa humanidad, eludir un castigo severo. El CICR coincide con esa interpretación. Esas amnistías serían también incompatibles con la norma que obliga a los Estados a investigar y enjuiciar a los sospechosos de haber cometido crímenes de guerra en conflictos armados no internacionales”. [citas omitidas] *Cfr.* Comité Internacional de la Cruz Roja, *El derecho internacional humanitario consuetudinario*, vol. I, editado por Jean-Marie Henckaerts y Louise Doswald-Beck, 2007, págs. 691 a 692.

¹⁷¹ Esta norma de Derecho Internacional Humanitario e interpretación del protocolo II artículo 6.5 ha sido retomada por el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. *Cfr.* entre otros, C.D.H., *Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Libano*, U.N. Doc. CCPR/C/79/Add.78, 5 de mayo de 1997, párr. 12, y *Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Croacia*, U.N. Doc., CCPR/ CO/71/HRV, 4 de abril de 2001, párr. 11.

¹⁷² A los efectos del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, se tipifica como crímenes de guerra los hechos relativos al homicidio y otros atentados contra la vida y la integridad corporal, los tratos crueles y la tortura y las ejecuciones extrajudiciales en el artículo 8, párrafo 2, apartado c), incisos i), ii) y iv), y en el apartado e), incisos i) y vi) del mismo Estatuto, los hechos relativos a los ataques intencionales contra la población civil y la violación sexual.

¹⁷³ A los efectos del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, se tipifica como crímenes de lesa humanidad los hechos relativos al asesinato, el exterminio, la tortura y la violación, cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque, en el artículo 7, apartados a), b), f) y g).

¹⁷⁴ *Cfr.* Naciones Unidas. Acuerdos de El Salvador: en el camino de la paz, 1992 (expediente de prueba, tomo IX, anexo 6 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 5805 y 5858).

¹⁷⁵ Aunado a ello, no escapa a la Corte que ya en el Acuerdo de San José de 26 de julio de 1990, las partes que se encontraban bajo negociaciones convinieron que “[s]e tomar[ían] de inmediato todas las acciones y medidas necesarias para evitar todo tipo de hechos o prácticas que atenten contra la vida, la integridad, la seguridad y la libertad de las personas [así como] para erradicar toda práctica de desapariciones y secuestros [y que s]e dar[ía] toda prioridad a la investigación de los casos de esta naturaleza que pudieran presentarse, así como a la identificación y sanción de quienes resultaren culpables”. Naciones Unidas. Acuerdos de El Salvador: en el camino de la paz, 1992 (expediente de prueba, tomo IX, anexo 6 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 5818).

autores, deben ser objeto de la actuación ejemplarizante de los tribunales de justicia, a fin que se aplique a quienes resulten responsables de las sanciones contempladas por la ley¹⁷⁶.

80. De lo antes descrito se colige que la lógica del proceso político entre las partes en conflicto, que llevó al cese de las hostilidades en El Salvador, imponía la obligación a cargo del Estado de investigar y sancionar a través de “la actuación ejemplarizante” de los tribunales de justicia ordinarios al menos las graves violaciones de derechos humanos que estableciera la Comisión de la Verdad, de modo tal que no quedaran impunes y se evitara su repetición.

81. Posteriormente, la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador dictó la Ley de Reconciliación Nacional de 1992, que establecía la gracia de la amnistía con restricciones, en tanto excluía de su aplicación a “las personas que, según el informe de la Comisión de la Verdad, hubieren participado en graves hechos de violencia ocurridos desde el 1º de enero de 1980, cuya huella sobre la sociedad, reclama con mayor urgencia el conocimiento público de la verdad, independientemente del sector a que pertenecieren en su caso”¹⁷⁷.

82. En forma concordante, la Comisión de la Verdad, creada por los Acuerdos de México de 27 de abril de 1991 y que inició sus actividades el 13 de julio de 1992, investigó “graves hechos de violencia ocurridos desde 1980, cuyo impacto sobre la sociedad reclama[ra] con mayor urgencia el conocimiento público de la verdad”, entre los cuales se encuentra las Masacres de El Mozote, como un caso ilustrativo de las masacres de campesinos cometidas por la Fuerza Armada¹⁷⁸. En su informe hecho público el 15 de marzo de 1993, la Comisión de la Verdad emitió una serie de recomendaciones, entre las que incluyó un apartado sobre las “medidas tendientes a la reconciliación nacional”. En dicho apartado sostuvo, entre otros:

Con todo, para alcanzar la meta del perdón, es necesario detenerse a considerar ciertas consecuencias que se coligen del conocimiento de la verdad sobre los graves hechos que en este Informe quedan descritos. Una de ellas, acaso la más difícil de encarar dentro del actual contexto del país, es la de satisfacer los requerimientos de la justicia. Estos requerimientos apuntan en dos direcciones. Una es la sanción a los responsables. Otra es la reparación debida a las víctimas y a sus familiares¹⁷⁹.

83. Sin embargo, el 20 de marzo de 1993, cinco días después de la presentación del Informe de la Comisión de la Verdad, la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador dictó la denominada “Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz”, la cual extendió la gracia de la amnistía a las personas a las que se refería el artículo 6 de la Ley de Reconciliación Nacional, esto es, a “las personas que, según el informe de la Comisión de la Verdad, hubieren participado en graves hechos de violencia ocurridos desde el 1º de enero de 1980”¹⁸⁰. Es decir, se concedió una amnistía de carácter general y absoluta que amplió la posibilidad de impedir la investigación penal y la determinación de responsabilidades a aquellas personas que hubieran participado como autores inmediatos, mediatos o

¹⁷⁶ Naciones Unidas. Acuerdos de El Salvador: en el camino de la paz, 1992 (expediente de prueba, tomo IX, anexo 6 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 5865).

¹⁷⁷ Ley de Reconciliación Nacional, Decreto Legislativo N° 147, publicado el 23 de enero de 1992 (expediente de prueba, tomo II, anexo 5 al sometimiento del caso, folio 1408).

¹⁷⁸ *Cfr.* Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, De la locura a la esperanza, La guerra de 12 años en El Salvador, 1992-1993 (expediente de prueba, tomo II, anexo 1 al sometimiento del caso, folios 1081, 1087, 1195 y 1278).

¹⁷⁹ Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, De la locura a la esperanza, La guerra de 12 años en El Salvador, 1992-1993 (expediente de prueba, tomo II, anexo 1 al sometimiento del caso, folio 1274).

¹⁸⁰ Artículo 1 de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, Decreto Legislativo N° 486, publicado el 22 de marzo de 1993 (expediente de prueba, tomo II, anexo 6 al sometimiento del caso, folio 1414).

cómplices en la comisión de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones graves del derecho internacional humanitario durante el conflicto armado interno, incluidos aquellos casos ejemplarizantes determinados por la Comisión de la Verdad. En definitiva, se dejó sin efecto la inaplicabilidad de una amnistía a estos supuestos, que había sido pactada por las partes en los Acuerdos de Paz y prevista en la Ley de Reconciliación Nacional. Asimismo, se incluyó como beneficiarios de la amnistía no sólo a las personas con causas pendientes, sino también a aquellas que aún no habían sido sometidas a proceso alguno o respecto de quienes ya se hubiere dictado sentencia condenatoria, y se extinguió en todo caso la responsabilidad civil.

84. Por ende, es evidente que la *ratio legis* de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz fue tornar inoperante el Capítulo I (“Fuerza Armada”), punto 5 (“Superación de la Impunidad”), del Acuerdo de Paz de 16 de enero de 1992 y, de este modo, amnistiar y dejar impunes la totalidad de los graves hechos delictivos contra el derecho internacional cometidos durante el conflicto armado interno, a pesar de que hubiesen sido determinados por la Comisión de la Verdad como materias a investigar y sancionar. De tal modo, la sanción de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz contravino expresamente lo que las propias partes del conflicto armado habían establecido en el Acuerdo de Paz que dispuso el cese de las hostilidades¹⁸¹.

85. Por su parte, diversos órganos de protección de derechos humanos establecidos por tratados de las Naciones Unidas han expresado su preocupación por la vigencia de la Ley de Amnistía, haciendo hincapié en la necesidad de su revisión, modificación, derogación o enmienda¹⁸² y resaltando que la decisión de la Sala de lo Constitucional del año 2000 (*supra* párr. 278) no ha traído como consecuencia en la práctica la reapertura de las investigaciones¹⁸³. A nivel interno, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos consideró oportunamente que la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz es una norma del derecho positivo que vulnera gravemente el orden jurídico constitucional y que afecta, asimismo, los principios fundamentales del Derecho Internacional de los

¹⁸¹ Al respecto, el perito Menéndez Leal explicó que “la motivación de esta gracia está claramente alineada con los considerandos de su precedente la gracia de 1992 que otorgaba beneficios de manera más restringida o limitada, pero se procedió a dictar una gracia que tiene la característica de ser por un lado amplia, absoluta e incondicional y la celeridad con que fue aprobada fue llamativa al punto que fue considerada como una de las vulneraciones más serias a las conclusiones y recomendaciones contenidas en [el] informe [de la Comisión de la Verdad] y a los pactos o entendimientos refundacionales de 1992 en la medida que ha impedido investigar, procesar y sancionar legalmente a los autores materiales e intelectuales de graves violaciones a los derechos humanos acaecidas en el marco del conflicto armado”. Peritaje rendido por Salvador Eduardo Menéndez Leal ante la Corte Interamericana en la audiencia pública celebrada el 23 de abril de 2012.

¹⁸² Cfr. C.D.H., Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: El Salvador, U.N. Doc. CCPR/C/79/Add.34, 18 de abril de 1994, párrs. 7 y 12, disponible en: [http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/\(Symbol\)/CCPR.C.79.Add.34.Sp?Opendocument](http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/(Symbol)/CCPR.C.79.Add.34.Sp?Opendocument); Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: El Salvador, U.N. Doc. CCPR/CO/78/SLV, 22 de agosto de 2003, párr. 6, disponible en: [http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/\(Symbol\)/CCPR.CO.78.SLV.Sp?Opendocument](http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/(Symbol)/CCPR.CO.78.SLV.Sp?Opendocument); Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: El Salvador, U.N. Doc. CCPR/C/SLV/CO/6, 18 de noviembre de 2010, párr. 5, disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G10/467/01/PDF/G1046701.pdf?OpenElement>; Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Misión a El Salvador, U.N. Doc. A/HRC/7/2/Add.2, 26 de octubre de 2007, párr. 69 (expediente de prueba, tomo X, anexo 11 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 6719), y C.A.T., Observaciones Finales del Comité contra la Tortura respecto a El Salvador, U.N. Doc. CAT/C/SLV/CO/2, 9 de diciembre de 2009, párr. 15 (expediente de prueba, tomo X, anexo 12 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 6729 a 6730).

¹⁸³ Cfr. C.D.H., Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: El Salvador, U.N. Doc. CCPR/C/SLV/CO/6, 18 de noviembre de 2010, párr. 5, disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G10/467/01/PDF/G1046701.pdf?OpenElement>. Ver también, Peritaje rendido por Salvador Eduardo Menéndez Leal ante la Corte Interamericana en la audiencia pública celebrada el 23 de abril de 2012.

86. En el presente caso se están por cumplir veinte años desde que la investigación de las masacres de El Mozote y lugares aledaños fue sobreseída y el expediente archivado a consecuencia de la aplicación de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, sin que posteriores solicitudes de reapertura por parte de los representantes de las víctimas fueran atendidas. La decisión de la Sala de lo Constitucional del año 2000 (*supra* párr. 279) no ha tenido efecto alguno en el presente caso, y tras doce años de su emisión, parece ilusorio que la misma se traduzca en alguna posibilidad efectiva de que se reabra la investigación. Sobre este punto, el perito Menéndez Leal afirmó que “esta gracia ha repercutido en que ha construido dentro del imaginario de los operados del sistema de justicia un imaginario en el sentido que no se puede impartir justicia a partir de esta ley de amnistía”, de modo tal que “en el aparato de justicia salvadoreño se entiende que la gracia del 93 ha extinguido la responsabilidad tanto intelectual o material de los hechos acaecidos en el marco del conflicto y esto lleva a los operadores de justicia a no aplicar las excepciones comprendidas en esta sentencia”, salvo alguna aislada excepción¹⁸⁵.

87. Es así que la aprobación por parte de la Asamblea Legislativa de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz y su posterior aplicación en el presente caso por parte del Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, por un lado, es contraria a la letra y espíritu de los Acuerdos de Paz, lo cual leído a la luz de la Convención Americana se refleja en una grave afectación de la obligación internacional del Estado de investigar y sancionar las graves violaciones de derechos humanos referidas a las masacres de El Mozote y lugares aledaños, al impedir que los sobrevivientes y los familiares de las víctimas en el presente caso fueran oídos por un juez, conforme a lo señalado en el artículo 8.1 de la Convención Americana y recibieran protección judicial, según el derecho establecido en el artículo 25 del mismo instrumento.

88. Por el otro lado, la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz ha tenido como consecuencia la instauración y perpetuación de una situación de impunidad debido a la falta de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los responsables de los hechos, incumpliendo asimismo los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, referida esta última norma a

¹⁸⁴ La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos consideró oportunamente que la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, en tanto deroga absolutamente los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación de las víctimas de crímenes tales como las masacres de campesinos, las ejecuciones extralegales, las desapariciones forzadas, la tortura, el asesinato sistemático de funcionarios públicos y la misma corrupción judicial, es una norma del derecho positivo que vulnera gravemente el orden jurídico constitucional y que afecta, asimismo, los principios fundamentales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. *Cfr.* Informe Especial de a señora Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos sobre masacres de población civil ejecutadas por agentes del Estado en el contexto del conflicto armado interno ocurrido en El Salvador entre 1980 y 1992 de 7 de marzo de 2005 (expediente de prueba, tomo III, anexo 4 al sometimiento del caso, folio 1388), y Escrito en calidad de *amicus curiae* presentado por la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de El Salvador (expediente de fondo, tomo III, folio 1256).

¹⁸⁵ *Cfr.* Peritaje rendido por Salvador Eduardo Menéndez Leal ante la Corte Interamericana en la audiencia pública celebrada el 23 de abril de 2012, en el cual explicó que sólo en el caso de la muerte de los sacerdotes jesuitas y sus dos colaboradoras se declaró que no se aplicaba la Ley de Amnistía de 1993, pero de todas maneras se aplicó la prescripción, es decir, otro mecanismo jurídico que generó similares o análogos efectos. Otro caso es el del Juez de Tecoluca del Departamento de San Vicente, que conoce respecto a una masacre en San Francisco Angulo, “requirió al Fiscal la investigación del caso, y el caso se encuentra archivado prácticamente”. Asimismo, ver Dictamen pericial rendido por Ricardo Alberto Iglesias Herrera ante la Corte Interamericana en el caso Contreras y otros Vs. El Salvador de 12 de mayo de 2011 (expediente de prueba, tomo X, anexo 15 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 6841).

la obligación de adecuar su derecho interno a lo previsto en ella¹⁸⁶. Dada su manifiesta incompatibilidad con la Convención Americana, las disposiciones de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz que impiden la investigación y sanción de las graves violaciones a los derechos humanos sucedidas en el presente caso carecen de efectos jurídicos y, en consecuencia, no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos del presente caso y la identificación, juzgamiento y el castigo de los responsables, ni pueden tener igual o similar impacto respecto de otros casos de graves violaciones de derechos humanos reconocidos en la Convención Americana que puedan haber ocurrido durante el conflicto armado en El Salvador¹⁸⁷.

F. Derecho a conocer la verdad

89. Los representantes sostuvieron que el derecho a la verdad es un derecho autónomo e independiente, que si bien no aparece explícitamente declarado en el texto de la Convención Americana, se encontraría conformado por las protecciones consagradas en los artículos 1.1, 8, 25, y 13 de la misma. Al respecto, argumentaron que en el presente caso el Estado violó el derecho a la verdad de las víctimas y sus familiares en la medida en que las masacres habrían sido cometidas por agentes del Estado, como parte de una estrategia militar. En consecuencia, el Estado sería el único que tiene en sus manos información relevante para establecer la verdad de lo ocurrido. No obstante, se habría abstenido de proporcionar esta información a los familiares de las víctimas fallecidas, a las víctimas sobrevivientes y a la sociedad salvadoreña en su conjunto. De igual forma, alegaron que el Estado obstaculizó las investigaciones al no brindar la información requerida por el juez de la causa a diversas autoridades estatales. Asimismo, con posterioridad al año 1995, el Estado no habría realizado una sola diligencia para establecer la verdad de lo ocurrido, por lo que solicitaron a la Corte que establezca que El Salvador ha vulnerado el derecho a la verdad en perjuicio de las presuntas víctimas de este caso, lo que habría resultado en violación de los artículos 1.1, 8, 25 y 13 de la Convención Americana. Al respecto, la Corte reitera su jurisprudencia sobre la posibilidad de que las presuntas víctimas o sus representantes invoquen derechos distintos a los comprendidos en el informe de fondo de la Comisión (*supra* párr. 182).

90. Respecto a la alegada violación del artículo 13 de la Convención¹⁸⁸, la Corte recuerda que toda persona, incluyendo los familiares de las víctimas de graves violaciones a derechos humanos, tiene, de acuerdo con los artículos 1.1, 8.1, 25, así como en determinadas circunstancias el artículo 13 de la Convención¹⁸⁹, el derecho a conocer la verdad, por lo que aquéllos y la sociedad toda deben ser

¹⁸⁶ A la luz del artículo 2 de la Convención, la obligación de adecuar el derecho interno a las disposiciones de la Convención implica para el Estado la adopción de medidas en dos vertientes, a saber: i) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención, y ii) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías. *Cfr. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 207, y *Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 242, párr. 131.

¹⁸⁷ *Cfr. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo*, párr. 44; *Caso La Cantuta Vs. Perú*, párr. 175; *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*, párr. 174, y *Caso Gelman Vs. Uruguay*, párr. 232.

¹⁸⁸ El artículo 13.1 de la Convención Americana prevé que: “[t]oda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

¹⁸⁹ *Cfr. Caso Gelman Vs. Uruguay*, párr. 243, y *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*, párr. 173. Al respecto, en el caso *Gomes Lund y otros*, la Corte observó que, de conformidad con los hechos del mismo, el derecho a conocer la verdad se relacionaba con una acción interpuesta por los familiares para acceder a determinada información, vinculada con el acceso a la justicia y con el derecho a buscar y recibir información consagrado en el artículo 13 de la Convención

informados de lo sucedido¹⁹⁰. Asimismo, la Corte considera pertinente reiterar, como lo ha hecho en otros casos que, en cumplimiento de sus obligaciones de garantizar el derecho a conocer la verdad, los Estados pueden establecer comisiones de la verdad, las que contribuyen a la construcción y preservación de la memoria histórica, el esclarecimiento de hechos y la determinación de responsabilidades institucionales, sociales y políticas en determinados períodos históricos de una sociedad¹⁹¹. No obstante, esto no completa o sustituye la obligación del Estado de establecer la verdad a través de procesos judiciales¹⁹², por lo cual era una obligación del Estado iniciar e impulsar investigaciones penales para determinar las correspondientes responsabilidades. En el presente caso, la Corte considera que no procede emitir un pronunciamiento sobre la alegada violación de aquella disposición, sin perjuicio del análisis ya realizado bajo el derecho de acceso a la justicia y la obligación de investigar.

G. Conclusión

91. Han transcurrido casi 31 años desde que las masacres de El Mozote y lugares aledaños ocurrieron, sin que se haya llevado a cabo un proceso penal serio y exhaustivo encaminado a identificar a los autores materiales o intelectuales, y sin que se conozca aún toda la verdad sobre los hechos. De modo tal que prevalece una situación de impunidad total amparada en la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz. Desde el momento en que se iniciaron las investigaciones se ha verificado la falta de diligencia, exhaustividad y seriedad en las mismas. En particular, el incumplimiento del deber de iniciar una investigación *ex officio* y de promover las diligencias necesarias, la ausencia de líneas de investigación claras y lógicas que hubieran tomado en cuenta el contexto de los hechos y la complejidad de los mismos, los períodos de inactividad procesal, la negativa de proporcionar información relacionada con los operativos militares, la falta de diligencia y exhaustividad en el desarrollo de las investigaciones por parte de las autoridades a cargo de las mismas, la dilatación en la práctica de las inspecciones judiciales y de las exhumaciones, así como el sobreseimiento dictado en aplicación de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, permiten concluir a la Corte que el proceso penal interno no ha constituido un recurso efectivo para garantizar los derechos de acceso a la justicia y a conocer la verdad, mediante la investigación y eventual sanción de los responsables y la reparación integral de las consecuencias de las violaciones.

92. En definitiva, en el presente caso se verificó una instrumentalización del poder estatal como medio y recurso para cometer la violación de los derechos que debieron respetar y garantizar¹⁹³, lo que se ha visto favorecido por una situación de impunidad de esas graves violaciones, propiciada y tolerada por las más altas autoridades estatales que han obstaculizado el curso de la investigación. La Corte advierte que hace más de 19 años que el proceso penal se encuentra archivado debido a la decisión de sobreseimiento definitivo, no habiéndose individualizado, procesado y, eventualmente, sancionado a ninguno de los responsables. En razón de lo anterior, la Corte considera que el Estado no ha llevado a cabo una investigación *ex officio*, seria, diligente y exhaustiva, en un plazo razonable, de todos los hechos concernientes a las masacres de El Mozote y lugares aledaños. Por tal motivo, para la Corte

Americana, por lo cual analizó aquel derecho bajo esta norma. *Cfr. Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*, párr. 201.

¹⁹⁰ *Cfr. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*, párr. 274, y *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*, párr. 173.

¹⁹¹ *Cfr. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 128, y *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*, párr. 135.

¹⁹² *Cfr. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*, párr. 128, y *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*, párr. 135.

¹⁹³ *Cfr. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*, párr. 66, y *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*, párr. 155.

resulta imprescindible que el Estado revierta a la mayor brevedad posible las condiciones de impunidad verificadas en el presente caso a través de la remoción de todos los obstáculos, *de facto* y *de jure*, que la propiciaron y mantienen¹⁹⁴.

93. Por ende, el Estado es responsable por la violación de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, y por la violación de las obligaciones establecidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y 7.b) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, en perjuicio de las víctimas sobrevivientes y los familiares de las víctimas ejecutadas del presente caso, en sus respectivas circunstancias.

¹⁹⁴

Cf.: *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*, párr. 277, y *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*, párr. 128.